

REPUBLICA DEL ECUADOR

DIARIO OFICIAL

NUMERO EXTRAORDINARIO

Marzo 30 de 1893

ARANCELES DE ADUANAS

PARA LA

PENINSULA É ISLAS BALEARES

DADOS EN MADRID EL AÑO 1892

QUITO

IMPRESA DEL GOBIERNO

DIARIO OFICIAL

NUMERO EXTRAORDINARIO

Quito, 30 de Marzo de 1893.

República del Ecuador.—Ministerio de Estado en el Despacho de lo Interior.—Quito, Febrero 6 de 1893.

H. Sr. Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda.

Por orden de S. E. el Presidente de la República remito á U.S. H. en copia: 1º la nota que el Sr. Cónsul de España en Guayaquil dirigió á mi H. predecesor, con fecha 2 de Enero último, á efecto de comunicar á nuestro Gobierno que el de España ha formulado un nuevo Arancel de Aduanas, en cuya cláusula XII, se enumeran las naciones que en virtud de Tratados de Comercio con España, gozan de los derechos de la tarifa 2ª del arancel, y se expresan las condiciones que se han de observar, por parte de dichas naciones á fin de que éstas puedan gozar de aquellos derechos.

2º Copia certificada de la sobredicha cláusula XII del nuevo arancel español.

Como los tratados de paz y amistad celebrados entre nuestro Gobierno y el de España, respectivamente el 28 de Enero de 1885 y el 26 de Mayo de 1888 no han derogado lo convenido en materia de Comercio y Navegación en el Tratado ecuatoriano-español de 15 de Mayo de 1861, y en éste se estipuló la cláusula de la "Nación más favorecida"; S. E. el Presidente de la República me ha ordenado trasmitir á ese Ministerio las expresadas copias, á fin de que, con vista de ellas, se sirva U.S. H. expedir las órdenes conducentes al cumplimiento de la sobredicha cláusula del Tratado de 15 de Mayo de 1861, ya que el Gobierno de España se halla dispuesto á ceder, con tal condición, á los productos ecuatorianos la rebaja á que se refiere el arancel 2º de las Aduanas españolas.

Dios guarde á U.S. H.—*Vicente Lucio Salazar.*

Consulado de España en Guayaquil.—Guayaquil, 2 de Enero de 1893.—Excmo. Sr. Dr. D. Honorato Vázquez, Ministro de Relaciones Exteriores.—Quito.—Señor Ministro:—Terminado al comenzar el presente año económico el régimen comercial que existía entre mi Nación y las demás con que España tenía concertados Tratados de Comercio, entre las cuales cuenta esta República el de 15 de Mayo de 1861, concluído en Quito; im-

plantado desde el 1º de Julio último el nuevo sistema Arancelario español establecido por Real Decreto de 31 de Diciembre del año próximo pasado; y fijado por mi Gobierno, para las relaciones comerciales con aquellas naciones, á fin de sustituir la excluida cláusula para el régimen de los futuros convenios, del tratado de la Nación más favorecida, la concesión de la segunda tarifa del Arancel de Aduanas vigente, el tratado más favorable que actualmente puede mi Nación conceder; tengo el honor, Sr. Ministro, de poner en conocimiento de V. E. esta Real disposición del Sr. Ministro de Estado en Madrid, quien me encarga manifestarlo á este Gobierno, á la vez que me ordena hacerle presente que, por las razones expresadas y en tanto que los productos españoles disfruten en este país del tratado de la Nación más favorecida, mi Gobierno corresponderá gustoso, concediéndoles desde el 1º de Julio antedicho, y según se ha dispuesto por la Real orden de 29 de Junio de 1892, á los productos del Ecuador, los beneficios de la segunda columna del Arancel Español, siempre que se llenen las formalidades prescritas en la disposición 12ª de dicho Arancel, ó las que en lo sucesivo puedan establecerse para justificar el origen de las mercancías que tengan derecho á la aplicación de la tarifa, por ser de naciones convenidas.—Y al comunicarlo así á V. E., tengo el honor de acompañarle, en copia, la disposición 12ª aludida.—Aprovecho, también, Sr. Ministro, esta nueva ocasión para ofrecer á V. E. las seguridades de mi consideración más distinguida, con las cuales me reitero de V. E. atento y seguro servidor.—Antonio Zea.

Es copia conforme.—El Subsecretario de Relaciones Exteriores:

Antonio José Quevedo.

ARANCELES DE ADUANAS.

Disposición duodécima,

RÉGIMEN DE LOS TRATADOS DE COMERCIO.

I

Las naciones cuyos productos disfrutarán de los derechos de la tarifa segunda del Arancel, son las siguientes:

Annám, Alemania, República Argentina, Austria-Hungría, Bélgica, Bolivia, Chile, China, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Francia, Gran Bretaña é Irlanda, Guatemala, Italia, Islas Naivaianas, Japón, Marruecos, Méjico, Nicaragua, Países Bajos, Paraguay, Persia, Perú, Portugal, Rusia y Finlandia, Salvador, Siam, Suecia y Noruega, Suiza, Uruguay y Venezuela.

II

Para que los productos y mercancías de dichas naciones puedan disfrutar de los derechos de la segunda tarifa del Arancel, será preciso que se presente un certificado de origen con las formalidades y requisitos que establece esta misma disposición.

III

Las mercaderías de un país convenido, destinadas á España, con el correspondiente certificado de origen, que pasen de tránsito por otro país convenido, no necesitan justificar este tránsito; pero deberá acreditarse con un certificado especial, cuando el tránsito se verifique por nación convenida.

IV

A los productos y mercancías no expresados en el N° 1º, se aplicarán los derechos de la primera tarifa del Arancel.

V

CERTIFICADOS DE ORIGEN.

Los certificados de origen se extenderán con sujeción á las reglas siguientes:

A

El certificado consistirá precisamente en una declaración oficial del productor ó el fabricante, ó persona autorizada por él ante la autoridad local del punto de producción ó depósito de la nación productora de que las mercaderías á que se refiere el certificado son de su fábrica ó producto de su industria.

Cuando dicha declaración de origen se haga por personas autorizadas por los productores ó fabricantes, se expresará en el certificado el nombre y domicilio de estos últimos.

Los Cónsules españoles respectivos, legalizarán las firmas de las indicadas autoridades, que podrán ser, según las disposiciones de cada país, el Alcalde, la Cámara de Comercio y Navegación, las autoridades de Policía, los notarios públicos y los Administradores de las Aduanas.

B

El certificado expresará el número, marcas, numeración y peso bruto de los bultos y la materia y clase de las mercancías, consignando terminantemente, en cuanto á los hilados y tejidos, si son de algodón, cáñamo ó lino, lana ó seda, ó mezcla de estas materias.

C

Los certificados pueden venir redactados en español ó en francés.

Cuando se presenten redactados en otros idiomas, se traducirán al español, á elección del Comercio, por los intérpretes jurados, por los corredores intérpretes de buques, por los corredores de Comercio, por las juntas de Agricultura, Industria y Comercio de la localidad, ó por los Cónsules de las naciones á que pertenezcan las mercancías.

La facultad de hacer las traducciones es potestativa para las juntas de Agricultura, Industria y Comercio, que tienen el derecho, pero no la obligación de traducir dichos documentos.

D

Cuando se presenten los certificados redactados en el idioma del país de origen y además en español, se considerará nula la versión española y se procederá á la traducción en la indicada forma.

E

Las pequeñas cantidades de mercancías ó encargos que vienen por mensajerías quedarán sujetas á un todo al régimen de la importancia general.

F

A los paquetes postales se les aplicará los derechos de la segunda tarifa del Arancel, siempre que se hayan facturado en un país convenido, y del reconocimiento que de ellos se haga, en las Aduanas no resulte nada en contrario. Si la facturación se ha verificado en un país no convenido, se aplicará la tarifa primera del Arancel *general*, sin excepción alguna.

G

Para la exacción de los derechos correspondientes á los artículos que traigan los viajeros consigo, se dividirán los artículos en dos clases: los de uso personal en cantidades proporcionadas á las condiciones de los viajeros; y aquellos otros que, por su naturaleza y cantidad tengan el carácter de una expedición de comercio ó de un encargo.

Estos últimos se sujetarán al régimen general de las importaciones de mercancías; y en cuanto á los primeros, si el viajero procede directamente por mar, de un país convenido, se aplicarán los derechos de la segunda tarifa del Arancel; pero si el viajero viene por mar ó por tierra de países no convenidos, deberá acreditar con su billete ó con las etiquetas colocadas en el equipaje, que procede de un país convenido, en cuyo caso sólo se exigirán los derechos de la segunda tarifa del Arancel. Si no existieren estas comprobaciones, se exigirán los de la primera tarifa.

H

Los certificados de origen de los productos de la China y del Japón, que especialmente se destinaren á España, se redactarán en español en los Consulados nacionales de aquellos países, con el V.º B.º del Cónsul; y los buques conductores podrán transbordar aquellos productos á otras embarcaciones, sin perder los beneficios correspondientes, siempre que se justifique el transbordo.

VI

CERTIFICADOS DE TRÁNSITO,

A

TRÁNSITOS POR TIERRA,

El certificado se expedirá por la Aduana de salida á la nación convenida, ó por las autoridades de la población donde se facturen las mercancías para España, ó por todas las demás autoridades y corporaciones que,

según esta misma disposición, pueden expedir los de origen.—Podrán expedirse por separado, ó estamparse en los mismos de origen, según sea más fácil para los remitentes, y se ajustarán á los siguientes modelos:

MODELO 1º

D. (Autoridad que expide el documento) Certifico: que según consta de documentos que se me han presentado, los Sres. facturaron el día de de 189. en esta estación del ferrocarril de (nombre) bultos (número y clase), marcas numeración con peso bruto de kilogramos, conteniendo (clase genérica de la mercancía), cuyos géneros son de producción de este país, y se destinan para seguir de tránsito por (nombre del país) hasta la Aduana española de (nombre de la Aduana), consignadas á (nombre del consignatario), para ser reexpedidas á los Sres. (nombre del receptor), de (punto de destino).

(Fecha, firma y sello).

MODELO 2º

PARA AÑADIR Á LOS CERTIFICADOS DE ORIGEN.

Asimismo certifico que los géneros arriba expresados, según consta de documentos que se me han presentado, los Sres. los facturaron el día de de 189. en esta estación del ferrocarril de (nombre), cuyos géneros son de producción de este país, y se destinan para seguir de tránsito por (nombre del país) hasta la Aduana española de (nombre de la Aduana), y van consignados á (nombre del consignatario), para ser reexpedidas á los Sres. (nombre del receptor), de (punto de destino).

(Fecha, firma y sello).

B

TRÁNSITO POR MAR.

Las mercancías de países convenidos, procedentes á los mismos, disfrutarán de los beneficios de la tarifa 2ª aun cuando los buques conductores toquen durante su viaje en puertos de naciones no convenidas, hagan en ellos operaciones de comercio ó transborden á otros buques la carga destinada á España.

Al efecto, las mercancías deberán venir consignadas á España en el manifiesto formado en el puerto de carga del correspondiente país convenido. Si después se transbordan á otro buque, en el manifiesto que se forme deberá consignar el Cónsul de España respectivo, en vista de los oportunos documentos, que las mercancías se cargaron en una nación conveniente y se destinan á España.

Si los artículos necesitan certificado de origen, además de estas formalidades, se presentará dicho certificado.

VII

Las mercancías que necesitan certificado de origen están señaladas en el Arancel con la letra C puesta al lado de la partida.

VIII

Cuando el comercio reciba los certificados sin los requisitos anteriormente expresados, podrá devolverlos, antes del despacho para que se subsanen las formalidades omitidas, haciendo uso entretanto, de los plazos de almacenaje que conceden las ordenanzas de Aduana; en la inteligencia de que al pedir el despacho de las mercancías presentadas con certificado, se considerará éste definitivamente presentado.

Las Aduanas admitirán los certificados que reúnan las condiciones expresadas, prescindiendo de cualquier defecto accidental en la forma de su redacción.

Si en cualquier tiempo resultare que el certificado contiene caracteres de falsedad, se entregará á los Tribunales para que procedan á lo que hubiere lugar.

Si al tiempo del reconocimiento no se presentasen los certificados; si, presentados, no tuviesen todos los requisitos, ó no convinieren con las mercancías á que se referan, se considerarán nulos y sin ningún valor, aplicándose á las mercancías los derechos de la primera tarifa del Arancel.

Cuando aparezcan diferencias entre el peso bruto de los bultos expresados en los certificados y el resultado del despacho, si estas diferencias no exceden en más ó en menos del 20 por 100 de lo expresado en el certificado, se admitirán y surtirán sus efectos dichos documentos; pero se considerarán nulos cuando las diferencias excedan de aquel tipo, aplicándose en este caso á las mercancías los derechos de la primera tarifa del Arancel.

También se considerarán nulos los certificados expedidos en una nación para los productos de otra distinta.

IX

El bacalao que venga mezclado, ó sea de origen convenido y no convenido, sin separación alguna en la bodega del buque, así como al que reúna los caracteres del de un punto de producción que no sea de país convenido, se le aplicarán los derechos de la primera tarifa.

X

Todos los artículos, aunque sean originarios de país no convenido, que por la industria de un país que lo sea hayan sufrido transformaciones ó manipulaciones tales que experimenten aumento en su valor, disfrutarán de los beneficios otorgados á las naciones convenidas.

Para que las mercancías sujetas á certificado y destinadas á depósito puedan adeudar por la segunda tarifa, deberá presentarse dicho documento en el acto del despacho para consumo.

Conforme.—*Antonio M. de Zea.*

2 de Enero de 1893.

Es copia conforme.—El Subsecretario de Relaciones Exteriores:

Antonio José Quevedo.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

SEÑORA: Para redactar el Arancel general de Aduanas que ha de regir desde el 1º de Febrero próximo, en uso de la autorización concedida por el art. 38 de la ley de 29 de Junio de 1890, y en cumplimiento de lo preceptuado por el Real decreto de 24 de Diciembre del mismo año, el Gobierno de V. M. debe atender, por una parte, á las necesidades de la agricultura y de la industria, manifestadas principalmente en la amplia información que, en vista de lo prescrito en las leyes de 6 de Julio de 1882, 5 de Agosto de 1886 y 29 de Junio de 1889, ordenó el Real decreto de 10 de Octubre de este último año, y estudiadas en datos y reclamaciones posteriores, y, por otra parte, á las cuestiones de varia índole procedentes de las resoluciones adoptadas respecto del comercio exterior por los Gobiernos de otras naciones. La nueva reforma arancelaria ha de contener á un mismo tiempo los elementos de la protección que el desarrollo de la riqueza agrícola y de la industrial de nuestro país necesita, y las bases de las negociaciones que son indispensables para futuros Tratados de Comercio.

Si no hubieran de hacerse éstos, una sola tarifa general para todos los productos extranjeros, sin distinción de procedencias, podría y debería fijar desde luego las cuotas de adeudo correspondientes á cada clase de mercaderías, sin otra regla de criterio que la determinación del justo amparo necesario para la vida del trabajo nacional en sus varias manifestaciones. Pero habiendo de constituir además el Arancel, por lo menos en la mayoría de los casos, un sistema concertado con las otras naciones para defensa y seguridad del comercio de exportación, está aconsejada la adopción de dos tarifas por la experiencia propia, así como por los ejemplos ajenos. El recuerdo de las ventajas anteriormente alcanzadas por este método, estimula para restablecerlo, no menos que la conveniencia de corresponder con nuestra actitud á la tomada ya por otros.

Aunque deba entenderse que la más baja de las dos tarifas servirá, por regla general, para las relaciones mercantiles de España con aquellos países que, en cambio, le concedan las condiciones más favorables de sus respectivos Aranceles, no cree conveniente el Gobierno declarar inalterables las cuotas, porque podrá ser útil en algunas ocasiones modificarlas, á fin de obtener, en cambio de concesiones bien meditadas, ventajas de mayor importancia.

No alcanzarán, sin embargo, en ningún caso, las rebajas que se estipulan en la tarifa 2ª, á los aguardientes y licores, porque la permanencia de una protección eficaz en favor de los alcoholes nacionales para compensar en gran parte los peligros de baja de la exportación de vinos, debe constituir un principio fundamental de nuestra política económica.

Para apartar del régimen arancelario inconvenientes que resultan de la excesiva uniformidad, se propone el Gobierno de V. M. no aceptar en los Tratados de Comercio que hayan de sustituir á los actuales, la cláusula de la nación más favorecida. La sencillez que con ella se obtiene, generaliza demasiado los compromisos, y con frecuencia los contraídos en don-

de ningún interés los había reclamado ni los necesitaba, resultan molestos y difíciles en otras partes.

Los aumentos de protección arancelaria buscados en el Arancel que tengo la honra de proponer á V. M., en beneficio de la agricultura y de la industria, son en su mayoría los que estaban indicados por anteriores determinaciones del Gobierno y por las propuestas de la Comisión que dirigió y resumió la información citada, con cuyo espíritu y tendencias el Gobierno, por punto general, se encuentra conforme.

Había propuesto la misma Comisión que en el Arancel de exportación se establecieran cuotas de adeudo sobre los minerales de hierro y cobre, principalmente por el interés fiscal. Bien examinado el asunto, ha parecido preferible buscar el aumento de ingresos para el Tesoro en medidas que hagan más eficaces y productivos los dos impuestos establecidos sobre las minas.

Los representantes de la industria siderúrgica han solicitado la supresión de las tarifas especiales que eximen de derechos arancelarios, en todo ó en parte, el material manufacturado de hierro que se importa para los ferrocarriles, los servicios del Estado y las colonias agrícolas. Es indudable la razón que les asiste, sobre todo por lo relativo á las Compañías de caminos de hierro, contra cuyas franquicias especialmente dirigen sus reclamaciones. La subvención indirecta, concedida en la forma de exención ó devolución de los derechos arancelarios correspondientes al material de hierro, hace recaer sobre una sola é importantísima industria española el sacrificio que toda la Nación en general debe hacer para facilitar la construcción de sus obras públicas. Sin perjuicio de que sean respetados los compromisos contraídos en cumplimiento de leyes vigentes, es justo limitar su extensión á lo estrictamente debido, y preparar para lo venidero otros sistemas equivalentes de protección á los ferrocarriles, si todavía fuesen necesarios.

Las reformas arancelarias que hoy se proponen á V. M., no alcanzan á las relaciones mercantiles entre la Península y las Antillas españolas, porque las cuestiones que á ellas se refieren, no sólo interesan á las Aduanas de aquí, sino también á las de Ultramar.

Por las consideraciones que anteceden, y por acuerdo del Consejo de Ministros tengo la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid, 31 de Diciembre de 1891.—SEÑORA: Á L. R. P. de V. M.,
JUAN DE LA CONCHA CASTAÑEDA.

REAL DECRETO.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino; usando de la autorización concedida por el art. 38 de la ley de 29 de Junio de 1890; de acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Desde el 1.º de Febrero de 1892 regirá el adjunto Arancel general de Aduanas, para la Península é islas Baleares.

Art. 2.º La primera tarifa de este Arancel constituye el régimen aplicable mientras no se hagan Convenios especiales. Se aplicará la segunda á los países que concedan á España la suya mínima, si el Gobierno juzga que contiene reciprocidad bastante para esta concesión.

Art. 3.º Los productos no europeos importados de un país de Europa, sufrirán los recargos determinados en la tarifa especial núm. 4.

Art. 4.º Continuarán rigiendo las adjuntas tarifas especiales números 1.º y 2.º para el adeudo en metálico de los derechos correspondientes al material introducido por las Empresas de ferrocarriles, acogidas respectivamente al art. 19 de la ley de Presupuestos de 1876 á 77, y al 34 de la de 1877-78.

El Gobierno adoptará las disposiciones oportunas para que la liquidación de los derechos adquiridos por dichas Compañías se complete y termine á la mayor brevedad posible, á fin de que las franquicias y ventajas de estas tarifas especiales en ningún caso duren más tiempo ni se extiendan á mayor cantidad de material que los que las leyes han señalado.

Art. 5.º El Gobierno queda autorizado para aplicar recargos ó el régimen de la prohibición á la totalidad ó á parte de las mercancías procedentes de países que apliquen recargos, ó el régimen de la prohibición á mercancías españolas.

Art. 6.º A los países cuyos Tratados de Comercio con España terminan en 30 de Junio próximo, se les reservan hasta ese día los derechos que por ellos tienen.

Art. 7.º Quedan derogadas todas las leyes, decretos y demás disposiciones de cualquier clase que no estén conformes con lo dispuesto en este decreto, de que el Gobierno dará cuenta á las Cortes.

Art. 8.º El Ministro de Hacienda queda encargado de adoptar todas las medidas convenientes para la ejecución de lo prescrito en los artículos que preceden, en el Arancel general adjunto, en las tarifas especiales y en las disposiciones que van á continuación de él.

Dado en Palacio, á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.—MARÍA CRISTINA.—*El Ministro de Hacienda*, JUAN DE LA CONCHA CASTAÑEDA.

ARANCELES DE ADUANAS
PARA LA
PENINSULA É ISLAS BALEARES.

FRANQUICIAS DE DERECHOS
Y DISPOSICIONES RELATIVAS AL ARANCEL.

DISPOSICION PRIMERA.

Artículos libres de derechos.

1º Arboles, sarmientos y plantas y el musgo natural ó fresco. (Véase la nota de la disposición 14ª)

2º Minerales de oro y de plata.

3º Muestras de fieltros, papel pintado y tejidos, cuando reunan las siguientes condiciones:

1ª Que midan hasta 40 centímetros de largo, contado sobre la urdimbre de los tejidos, aunque tengan todo el ancho de las piezas, que se determinará en los tejidos por los orillos y en los fieltros y papel pintado por una franja estrecha que queda sin estampar.

Y 2ª Las muestras que no conserven estas señales sólo deberán admitirse con libertad de derechos, cuando no excedan de 40 centímetros en cualquiera de sus dimensiones.

Para evitar abusos sólo se despacharán con franquicia de derechos las muestras que los interesados presenten al despacho inutilizadas por medio de cortes dados de 20 en 20 centímetros en el sentido de su amplitud.

4º Muestras de pasamanería en trozos pequeños, sin valor comercial y de ninguna aplicación.

5º Oro, plata y platino en alhajas y vajilla inutilizadas, barras, planchas, monedas, pedazos, polvos y tejos.

Y 6º Oro, plata y platino en objetos elaborados y contrastados en España.

DISPOSICION SEGUNDA.

Artículos libres de derechos, con las condiciones que se indican.

1º Prendas de vestir, objetos de aseo y comodidad, ropa de cama y mesa; libros, herramientas é instrumentos portátiles, vestidos de teatro, alhajas, y vajilla que, con señales marcadas de haberse usado, conduzcan los viajeros en sus equipajes en cantidad proporcionada á su clase, profesión y circunstancias.

Cuando los viajeros no traigan consigo sus equipajes, podrá verificarse el despacho por los conductores ó personas autorizadas al efecto, siempre que se justifique, á juicio de la Administración, que los objetos se destinan al uso particular.

2º Coral cogido por españoles y conducido directamente en buque nacional, previa la justificación de estos hechos.

3º Obras de Bellas Artes ejecutadas por españoles en el extranjero, y las que adquiera el Gobierno, Academias ú otras Corporaciones oficiales con destino á Museos, galerías ó salas de estudio, en los casos en que se acrediten estas circunstancias.

4º Objetos arqueológicos y numismáticos destinados á Museos públicos, Academias y Corporaciones científicas y artísticas, justificándose este destino. (1)

5º Rosarios, santuarios y demás objetos análogos de los Santos Lugares que se introduzcan por la Administración de la Obra Pía de Jerusalén, debiendo comunicar la Dirección general de Contribuciones indirectas la orden para la libre introducción.

6º Objetos y colecciones de minerales, de botánica y zoología, y los modelos en piezas pequeñas para Museos públicos, establecimientos de enseñanza, Academias y Corporaciones científicas y artísticas, previa justificación del destino.

7º Palomas mensajeras y los cestos en que vengan encerradas, con destino á los concursos que se celebren en la Península é Islas Baleares.

Las Aduanas por donde se hagan las introducciones tomarán nota de las señales de los cestos y del número de palomas importadas.

La franquicia definitiva se aplicará á los cestos tan pronto como se acredite su reexportación, y á las palomas así que se presente el certificado del Alcalde respectivo, justificando que ha tenido lugar el concurso y que se han puesto en libertad las palomas introducidas, indicando su número.

El plazo para la reexportación será de tres meses, pasado el cual queda anulada la franquicia.

8º Material de salvamento de náufragos que adquiera é importe del extranjero la Asociación benéfica y de utilidad pública para dicho salvamento.

Constituye dicho material:

1º Los botes salvavidas con los adherentes que les son propios y los carros para su transporte, ya vengan terminados y en disposiciones de usarse desde luego, ya se reciban en piezas para armarse en España.

2º Los aparatos lanzacabos y los carros de construcción especial pa-

(1) Se considerarán como obras de arte las reproducciones cuando se introduzca un solo ejemplar de cada original con destino á las indicadas Corporaciones y esté vaciado en yeso ó bronce; pero no las que importen los particulares ó comerciantes, ya sea uno ó varios ejemplares, debiendo atenerse para la aplicación de la franquicia á la justificación de destino á los establecimientos públicos.

ra su transporte, con todos sus accesorios.

3º Las boyas de salvamento, chalecos ó cinturones salvavidas, canastas salvavidas, andariveles, espoletas, fulminantes y cohetes de salvamento con sus señales y varillas, bastones herrados, aparatos Delvigae ú otros, y cañoncitos, fusiles y mosquetones de dicho sistema, con sus flechas y aparejos.

Para aplicar esta franquicia, la indicada Asociación deberá remitir al Ministerio de Marina, en cada caso, una relación detallada del material que se proponga introducir, indicando el puerto ó Aduana por donde se hayan de hacer las introducciones.

Dicho Ministerio remitirá la relación al de Hacienda para su aprobación, y una vez obtenida padrán realizarse las importaciones con libertad de derechos.

NOTA. Si no se cumplieren los requisitos expresados para cada caso, ó de los reconocimientos no resultase completa conformidad, se entenderá anulada la franquicia, exigiéndose los correspondientes derechos de Arancel.

DISPOSICION TERCERA.

Artículos libres de derechos, previo el cumplimiento de las formalidades que para cada caso determinan las ordenanzas de Aduanas.

1º Pipería armada y demás envases para exportar mercancías nacionales, incluidas las cajas de hoja de lata para la salida de escabeches y conservas.

2º Carruajes, animales adiestrados, teatros portátiles, panoramas, figuras de cera y otros objetos análogos para espectáculos públicos, que se importen temporalmente para volver á salir del Reino.

3º Muebles usados de las personas residentes en las provincias de Ultramar, en las islas Canarias y en las posesiones de África; de españoles residentes en el extranjero y de extranjeros que vengan á establecerse en España.

4º Muebles, equipajes, carruajes y efectos del Cuerpo diplomático.

5º Artículos extranjeros que vengan á las Exposiciones españolas,

6º Cables telegráficos submarinos.

7º Vagones-depósitos con sus ejes complementarios para exportar vinos nacionales.

8º Bombas destinadas al salvamento de buques.

9º Piezas de maquinaria, las de metal y las de maderas navales introducidas para la reparación de embarcaciones extranjeras que entren en puertos españoles por arribada forzosa.

Y 10. Buques de vapor que las Compañías concesionarias adquieran en el extranjero con destino al servicio de Correos entre la Península y las provincias de Ultramar, cuando en el pliego de condiciones se haya estipulado la franquicia de derechos de introducción y abanderamiento, y según las reglas dictadas para esta franquicia condicional.

DISPOSICION CUARTA.

Adeudo de mercancías no tarifadas expresamente.

1º Los hilados que estén compuestos de dos ó más materias textiles, se aforarán por la partida correspondiente á la materia que devengue mayores derechos.

2° Se considerará como urdimbre de un tejido el conjunto de hilos que estén en el sentido de longitud del mismo, ya formen el fondo, ya se hayan adicionado con el fin de formar dibujos en la cara ó de darle más grueso, aunque estos hilos estén cortados ó presenten soluciones de continuidad.

Se entenderá por trama el conjunto de hilos que estén en el sentido del ancho de la tela y reunan las mismas condiciones de contribuir á formar dibujos ó aumentar el grueso.

3° Los tejidos compuestos de urdimbre de algodón y trama de otra materia vegetal, ó viceversa, adeudarán por las partidas de grupo 3° de la clase 5° á que correspondan, según sus clases.

4° Se considerarán como tejidos de lana con mezcla de algodón, los que tengan la urdimbre enteramente compuesta de hilos de algodón y la trama también enteramente compuesta de hilos de lana ó de hilos de lana mezclados con hilos de algodón, cualquiera que sea la proporción de la mezcla en la trama.

5° Los tejidos compuestos de dos materias, adeudarán como sigue:

(a) Los tejidos formados de fibras vegetales, y los de lana ó pelos que tengan en la urdimbre ó en la trama algunos hilos de seda ó de borra de seda, no se considerarán como con mezcla de seda cuando el peso de dichos hilos de seda ó borra no exceda del 5 por 100 del peso total del tejido.

(b) Los tejidos cuya trama y cuya urdimbre estén compuestas de fibras vegetales y seda, ó de hilos de lana ó pelos y seda, se aforarán como tejidos de fibras vegetales ó de lana ó pelos, cuando el peso de la seda no exceda del 5 por 100, en ambos lados de la tela, del peso total del tejido. Si la mezcla de seda pasa del 5 por 100 sin exceder del 10 por 100, se aforarán como tejidos de seda con mezcla, por las partidas 193 á 195 del Arancel; y si excede del 10 por 100, se aforarán por las partidas 188 á 192, según la clase de la tela y la naturaleza del tejido.

(c) Los tejidos compuestos de urdimbre de seda y trama de algodón ú otras fibras vegetales con mezcla de seda, y los de urdimbre de seda y trama de lana ó pelos con mezcla de seda, adeudarán siempre por la partida de tejidos de seda pura á que correspondan, según su clase y naturaleza, cualquiera que sea la proporción de la seda en la trama. El mismo procedimiento se observará cuando la trama sea toda de seda y la urdimbre sea la parte mezclada.

6° Los tejidos compuestos de hilos de tres materias diferentes, adeudarán del modo siguiente:

URDIMBRE Ó TRAMA.	TRAMA Ó URDIMBRE.	SE CONSIDERARÁN COMO
Hilos de algodón.....	Hilos de lino ó cáñamo y otras fibras vegetales	Tejidos de lino ó cáñamo
Hilos de fibras vegetales	Hilos de fibras vegetales y lana ó pelos.....	Tejidos de fibras vegetales con mezcla de lana
Idem.....	Hilos de fibras vegetales y seda.....	Tejidos de fibras vegetales con mezcla de seda
Idem.....	Hilos de lana y seda...	Idem id.
Hilos lana ó pelos.....	Hilos de dos ó más fibras vegetales.....	Tejidos de fibras vegetales con mezcla de lana
Idem.....	Hilos de fibras vegetales y lana ó pelos.....	Tejidos de lana.
Idem.....	Hilos de fibras vegetales y seda.....	Tejidos de lana con mezcla de seda.
Hilos de seda.....	Hilos de varias fibras vegetales.....	Tejidos de fibras vegetales con mezcla de seda
Idem.....	Hilos de fibras vegetales y lana ó pelos.....	Tejidos de seda con mezcla de lana.
Hilos de algodón y lino ó cáñamo.....	Hilos de lino ó cáñamo y otras materias vegetales.....	Tejidos de lino ó cáñamo
Hilos de fibras vegetales y lana ó pelos.....	Hilos de fibras vegetales y seda.....	Tejidos de lana con mezcla de seda.
Idem.....	Hilos de fibras vegetales, lana y seda.....	Idem id.
Hilos de fibras vegetales, lana y seda.....	Hilos de idem id.....	Tejidos de seda.
Hilos de algodón y borra de seda.....	Hilos de lana y borra de seda.....	Tejidos de borra de seda
Hilos de lana.....	Hilos de lana, algodón y seda.....	Tejidos de seda con mezcla de lana.

Cuando en la parte de la mezcla (urdimbre ó trama) de los tejidos compuestos de tres ó más materias diferentes, los hilos de la que devengue mayores derechos no excedan del 10 por 100 del peso total del tejido, dichos hilos no se tomarán en cuenta para el pago de los derechos, y adeudarán como si fuese tejido con mezcla de las otras materias.

7° Los tules adeudarán por la materia de que se componga el fondo, y cuando éste se halle mezclado, se hará el adeudo por la materia que domine en la totalidad.

8° Los pañuelos con flecos adeudarán, con inclusión del peso de éstos, por la partida á que el tejido corresponda.

9° Las telas bordadas á mano ó á máquina fuera del telar, y las con

mezclas de metales finos ó imitados. estén ó no bordadas, adeudarán el derecho correspondiente á su clase y además un derecho igual de la tarifa 1ª del Arancel y cuando se aplique la 2ª un 50 por 100 del derecho de la misma.

10. Las ropas hechas, incluso las prendas de lencería, ya estén unas y otras completamente concluidas ó simplemente hilvanadas ó dobladilladas, y los tejidos de crochet festeonados, adeudarán por su total peso el derecho señalado á la tela de que se compongan en su parte exterior y además dos derechos iguales de la tarifa 1ª del Arancel, y cuando se aplique la 2ª un 75 por 100 del derecho de la misma. Si las ropas son de tela bordada, dichos recargos se computarán sobre el derecho del tejido bordado.

Se exceptúan de los anteriores recargos las prendas de tejidos de punto, que se aforarán por sus partidas respectivas sin aumento alguno, siempre que no sean cortadas de piezas y tengan obra de sastres ó modistas, las cuales adeudarán con iguales aumentos por confección que las demás prendas y ropas.

11. El adeudo de los artículos compuestos de dos ó más materias se subordinará á las siguientes reglas:

(a) En los casos no previstos en el Arancel y cuando el valor del objeto esté determinado por la materia exterior, se verificará el aforo por la partida correspondiente á dicha materia.

(b) Los objetos que por sus condiciones y aplicación se compongan de dos materias diferentes, como, por ejemplo, una herramienta, adeudarán por la materia que domine en el peso.

(c) Si la mezcla de diferentes materias se ha hecho con el fin de eludir los derechos de una partida cualquiera, como, por ejemplo, la mezcla de harina y salvado, de tierras y un producto químico soluble, se exigirán los derechos correspondientes al artículo que los tenga más elevados.

DISPOSICION QUINTA.

Envases y empaques.

1º Se entenderá por envase exterior el que está á la vista cerrado el bulto; todos los demás contenidos en éste son envases interiores.

2º Pagarán por peso bruto, cuando vengan contenidos en un solo envase, los artículos siguientes:

1º Cal, yeso y tierras empleadas en la construcción, las artes y la industria.

2º Alquitranes, breas, asfaltos, betunes, esquistos y la creosota impura,

3º Aceites y grasas.

4º Drogas simples.

5º Colores, tintas y barnices.

6º Productos químicos.

7º Féculas.

8º Parafina, estearina, cera y esperma de ballena en masas.

9º Algodón en rama.

10. Cañamo y lino en rama y los rastrillados, yute, abacá, pita y demás fibras vegetales.

11. Cerdas, crines y pelos.

12. Lanas sucias y lavadas.

13. Estambre hilado y torcido, en bruto ó con aceite.

14. Seda en capullo, desperdicios de los capullos y simiente de seda.
15. Seda cruda é hilada sin torcer.
16. Borra de seda peinada ó cardada y la hilada sin torcer.
17. Pielés de abrigo ó de adorno en estado natural ó beneficiadas.
18. Guano y demás abonos.
19. Despojos de animales, sin manufacturar.
20. Básculas y maquinaria.
21. Carnes, pescados y tripas en salmuera.

Y 22. Goma elástica y gutapercha sin labrar.

3º Si alguno de los artículos á que se refiere el anterior núm. 2 se importase en dos ó más envases, ó en paquetes contenidos en el envase exterior, se incluirá únicamente en el peso de la mercancía el de los envases interiores ó paquetes.

4º Todas las demás mercancías, incluso los botones y la pasamanería colocada en cartones, adeudarán con inclusión de los papeles, cintas, empaques ó envases interiores, siempre que no sean cajas ó estuches, que se aforarán por separado.

Las cajas y estuches en general, las envueltas de papel ó cartulina de las pecheras de camisa, y los papeles en que vienen colocados los pañuelos de espuma de seda de la China, tanto en las envueltas como en los dobles, y los panes de oro fino, se aforarán separadamente por su partida respectiva.

5º Los cebos ó cápsulas para armas de fuego, los corchetes, alfileres, ojeteros de metal, los botones sueltos, plumas metálicas, juegos y juguetes, instrumentos de ciencias y artes, y otros objetos análogos, adeudarán con inclusión de las cajas ó estuches interiores que los contienen y con las que generalmente se venden al por menor.

6º Los envases de los alcaloides y sus sales, los del aguardiente, licores, cerveza, sidra, vinos y aguas minerales naturales, se aforarán separadamente por sus materias respectivas.

7º Los rodillos, tablas y cartones sobre que vienen envueltas las telas, incluso las metálicas, los hules y la pasamanería, y las canillas de cartón en que se presenta arrollado el estambre hilado limpio, se deducirán del peso adeudable de estos artículos.

8º Los artículos contenidos en dobles sacos, ó en un saco y en otro envase de distinta clase, adeudarán con inclusión del envase inmediato á la mercancía. El té se aforará con inclusión de todos sus envases interiores.

9º Las pipas, barriles y cascos grandes de metal adeudarán los derechos correspondientes á su clase, excepto cuando contengan mercancías que paguen por peso bruto.

10. Los sacos y las arpilleras cosidas en forma de sacos, que se introduzcan sirviendo de envase, pagará, cada saco ó arpillera, 10 céntimos de peseta, excepto en los casos en que las mercancías en ellos contenidas adeuden por peso bruto.

11. El guano adeudará por peso bruto, aun cuando venga en dobles envases.

12. Cuando en unos mismos envases exteriores se comprendan mercancías que adeuden por peso bruto y artículos que paguen por peso neto, se acumulará la parte de peso bruto que proporcionalmente corresponda.

Y 13. Cuando los envases de una mercancía devenguen mayores derechos que la mercancía misma, no sean su envase acostumbrado y puedan utilizarse en otras aplicaciones, se les exigirá los derechos de Arancel correspondientes.

DISPOSICION SEXTA.

Taras.

Del peso bruto de las mercancías que á continuación se expresan se descontará por tara el siguiente tanto por 100:

Acero en cajas	10 por 100
Azúcar y glucosa:	
De las provincias españolas de Ultramar, barriles y barricas	14 "
Del extranjero, de pilón, en cajas, barricas ó barriles . . .	10 "
Del extranjero, en cualquier otra forma, en cajas, barriles ó barricas	6 "
De todas procedencias en sacos	2 "
Caramelo líquido, en barriles	10 "
Canela en cajas	20 "
— en churlas	8 "
Fósforo en cajas de hoja de lata	30 "
— en cajas de hoja de lata, contenidas en otras de madera	50 "
Gracina en barricas	20 "
Hilaza en fardos	3 "
Hoja de lata en cajas	10 "
Loza, porcelana y barro fino en cajas ó barricas	30 "
— — — en canastas	16 "
Pipas de yeso para fumar, en barricas	30 "
Vidrio y cristal hueco ó plano, esté ó no azogado, en cajas y barricas	40 "
Vidrio en canastas, y los vidrios planos, comunes y delgados, para vidrieras en una sola caja	20 "
Vidrios en botellas comunes, en jaulas	20 "

NOTAS.

1.^a El vidrio y cristal contenido en jaulas de madera, excepto las botellas comunes, no está sujeto á la tara anterior; entendiéndose por jaula la que se halla formada por tablas espaciadas entre sí de manera que la superficie descubierta sea igual ó mayor que la cerrada.

2.^a Se deducirán las taras anteriormente señaladas, aunque los bultos contengan otras mercancías no sujetas á tara legal, siempre que éstas no pasen del 10 por 100 del peso bruto. Cuando pasen de este límite, todas las mercancías contenidas en los bultos se aforarán por el resultado de los pesos correspondientes.

3.^a No se aplicarán las taras establecidas, cuando en un mismo bulto se comprendan dos ó más mercancías sujetas á distinta tara y con diferentes derechos. Los despachos se verificarán por el resultado de los pesos netos ó adeudables.

TARAS ESPECIALES.

Azúcar en bayones, por cada bayón	750 gramos
Hilados de algodón y lino en carretes de madera, por sólo los carretes	30 por 100
Hilados de seda y de borra de seda en carretes de madera, por sólo los carretes	45 "

Pasamanería, por los armazones interiores de madera, pasta ú otra materia análoga, excepto los textiles, del peso exclusivo y neto de la pasamanería.....	10 por 100
Perfumería en frascos, tarros y cajitas para la venta, por todos los envases y empaques interiores.....	25 „

NOTA.

Los jabones, las esencias para licores y la perfumería, cuando no venga en la forma expresada anteriormente, pagarán con sus envases y empaques interiores.

DISPOSICION SEPTIMA.

Reimportación de artículos nacionales.

Los géneros, frutos y efectos nacionales que se exporten al extranjero y vuelvan á la Península é islas Baleares, se considerarán desnacionalizados y sujetos al pago de los derechos señalados en el Arancel. Se exceptúan los artículos siguientes, que se admitirán con franquicia:

1º Pinturas que sean obras de bellas artes, cuando se hayan exportado con factura de la Aduana y á la devolución se cite el número de este documento ó se presente su duplicado para hacer las debidas comprobaciones.

2º Los libros, siempre que en la factura de exportación se haya consignado el número de ejemplares, título de las obras y nombre del impresor.

3º Calderilla devuelta del extranjero ó de las provincias de Ultramar, si del examen facultativo hecho en la Casa de Moneda de Madrid resulta de cuño español, legítima y corriente. Las Aduanas remitirán muestras de la calderilla á la Dirección general para dicho examen, suspendiendo el despacho hasta la oportuna resolución.

Se admitirán también con franquicia de derechos, previo el cumplimiento de las reglas establecidas en las Ordenanzas de Aduanas, los siguientes artículos nacionales:

1º Vinos y envases.

2º Carruajes, caballerías y ganados que salgan por tierra y se reimporten también por tierra.

3º Artículos devueltos de las Exposiciones extranjeras.

4º Despojos y restos de buques que hayan naufragado en el extranjero.

5º Duelas y remos de los montes de Irati y valle del Roncal, en la provincia de Navarra, que pasen de tránsito por Francia.

6º Minerales de hierro conducidos por el río Bidasoa para reimportarse de tránsito por Francia.

7º Las mercancías que pasen de tránsito por Portugal, con arreglo al reglamento de tránsito y comunicaciones.

8º Los artículos españoles devueltos del extranjero por estar prohibida su entrada en los países adonde fueren destinados.

9º Vinos, aceites, trigo, centeno, patatas y demás frutos y productos agrícolas que, procedentes de las comarcas de la Cerdeña española, se conduzcan con destino al Ampurdán y viceversa, de tránsito por la carrera francesa de Mont-Louis.

Y 10. Los productos nacionales y extranjeros nacionalizados, conducidos de tránsito por territorio francés entre las Aduanas de Port-Bou y Lés, á excepción del bacalao, petróleos, tejidos y artículos coloniales.

DISPOSICION OCTAVA.

Comercio con Cuba, Puerto-Rico y Filipinas.

Los productos de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas y demás de la Océania dependientes de Filipinas, se admitirán con libertad de derechos de Aduanas en la Península é islas Baleares, cuando sean conducidos directamente en bandera nacional, á excepción del tabaco, que quedará sujeto á la legislación especial vigente.

Cuando dichos productos sean de Cuba y Puerto-Rico y se conduzcan en bandera extranjera, serán asimismo libres de derechos de Aduana, con las excepciones siguientes:

1ª El tabaco.

2ª Los aguardientes, azúcares, cacao y chocolate y el café, que satisfarán los derechos siguientes:

	Aguardiente	AZUCAR hasta el N ^o 14 de la clasifica- ción holandesa	AZUCAR superior al n ^o 14 de la clasifica- ción holandesa.	CACAO y chocolate	CAFE.
	Hectolitro.	100 kilogramos	100 kilogramos	100 kilog.	100 kilog.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Desde 1 ^o de Julio de 1891 á 1 ^o de Julio de 1892...	1	8,75	17,50	2,50	2
Desde 1 ^o de Julio de 1892.....	Libre.	Libre.	Libre.	Libre.	Libre.

Cuando los anteriores artículos sean producto y procedan de las islas Filipinas y demás de la Océania dependientes de ellas y vengan en bandera extranjera, sólo satisfarán la quinta parte de los derechos que se fijan para los de Cuba y Puerto Rico.

Con arreglo al art. 18 de la ley de Presupuestos de 1876-77; el 24 de la ley de Presupuestos de 1878-79, y el 25 de la ley de Presupuestos de 1878-79, que se refiere al 43 de la de 11 de Julio de 1877, los siguientes productos de Cuba, Puerto Rico y Filipinas pagarán los impuestos transitorio y municipal que se indican á continuación:

ARTICULOS.	UNIDAD.	Impuesto transitorio.	Impuesto municipal.
		Pesetas.	Pesetas.
Azúcar de todas clases.	100 kilogramos.	8,80	8,80
Cacao	100 "	16	16
Café.....	100 "	27	27
Aguardiente.....	Hectolitro.	3,75	Nada.

Para que en las Aduanas de la Península é islas Baleares se pueda aplicar la franquicia de derechos de Aduanas á los cacaos producto de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, será indispensable que las expediciones vengán acompañadas de un certificado expedido por el mismo hacendado ó cultivador, ó persona que debidamente le represente, haciendo constar que el indicado fruto se ha cosechado en tierras de su pertenencia, y el número, marcas y peso bruto de los envases en que se haya colocado.

El mismo hacendado ó cultivador entregará con el certificado muestras duplicadas de la clase ó clases del cacao á que se refiere dicho documento, firmando las envueltas en que se coloquen.

El certificado y las muestras se presentarán á la Autoridad local correspondiente, que hará constar en el mismo documento el hecho de cosecharse por el interesado el indicado fruto en la misma demarcación administrativa ó término municipal. Dicha Autoridad pondrá además su sello en las muestras, cubriendo todos sus cierres.

Las Aduanas de Ultramar no despacharán de salida ninguna expedición de cacao ultramarino, ni expedirán las facturas ó pólizas sin que previamente se presenten dichos certificados; harán las oportunas comprobaciones, pondrán el V^o B^o en los mismos y el sello en las muestras presentadas.

Las Aduanas de la Península comprobarán entre sí las pólizas y certificados y el cacao contenido en los envases, con el de una de las muestras, remitiendo la otra, con las indicaciones correspondientes, á la Dirección general de Contribuciones indirectas.

Las mieles de caña de las provincias de Ultramar son libres de derechos. Para la aplicación de los impuestos transitorio y municipal, por el azúcar que de dichas mieles obtengan los fabricantes peninsulares, las Aduanas remitirán á las respectivas Administraciones de Hacienda una nota de las importaciones de mieles que se verifiquen, indicando las personas que hagan los despachos, cantidades introducidas y una muestra sellada y lacrada de cada partida que se despache.

Los trapos viejos procedentes de las provincias y posesiones de Ultramar se admitirán con libertad de derechos.

Los objetos de metal inutilizados, de igual procedencia, se considerarán como extranjeros, y adeudarán los derechos del Arancel en su segunda tarifa.

Los mobiliarios usados procedentes de las provincias y posesiones de Ultramar se despacharán con franquicia de derechos, sin restricción respecto al número de los efectos de que se compongan, y comprendiéndose en la franquicia los pianos, loza, cristal, porcelana y demás exceptuados en las procedencias extranjeras.

DISPOSICION NOVENA.

Puertos francos.

Islas Canarias.

Los únicos puertos de estas islas que pueden hacer el comercio con los de la Península é islas Baleares, son los de Santa Cruz de Tenerife, Orotava, Ciudad del Real de las Palmas, Santa Cruz de la Palma, Arrecife de Lanzarote, puerto de Cabras, San Sebastián y Valverde.

Se admitirán, libres de derechos los siguientes productos de dichas islas: Aceite de tártago, almendras, altramuces, alubias, barrillas, castañas,

cebada, cebollas, centeno, cochinilla, dulces, esterillas para sombreros y sus compuestos, frutas, garbanzos, semillas, maíz orchilla, patatas, piedras de filtro, pescado, losetas, seda en capullo, en rama y elaborada, trigo y vino.

Los géneros, frutos y efectos que se introduzcan en las islas Canarias, procedentes de la Península é islas Baleares, perderán su nacionalidad y serán considerados como extranjeros si fuesen devueltos á la misma por invendibles ú otras causas.

Las mercancías producto y procedentes de las provincias españolas de Ultramar que toquen en Canarias, conservarán su nacionalidad á la introducción en la Península é islas Baleares, considerándose los referidos puertos como depósitos, pero debiendo venir incluidas en la documentación que determinan las Ordenanzas de Aduanas.

Ceuta, Melilla, Alhucemas, Peñón de la Gomera é Islas Chafarinas.

Los géneros, frutos y efectos, cualquiera que sea su origen, procedentes de los expresados puertos, que se introduzcan en la Península é islas Baleares, se considerarán como extranjeros y pagarán los derechos de este Arancel.

Se admitirá con franquicia el pescado producto y procedente de las almadrabas de Ceuta, Melilla é islas Chafarinas y los productos agrícolas de los terrenos que España posee en el Campo de Melilla, previo el cumplimiento de las formalidades establecidas en las Ordenanzas de Aduanas.

Se admitirán también con franquicia los pertrechos de guerra y efectos militares procedentes de todos los puertos francos, cuando vengán acompañados del pase ó guía del correspondiente Comisario de guerra ó Jefe del Cuerpo militar á que aquéllos pertenezcan.

DISPOSICION DECIMA.

Comercio con Fernando Poo y sus dependencias.

Las mercancías que sean producto y procedan directamente de las islas españolas de Fernando Poo y sus dependencias, Annobón, Corisco, Elobey y Cabo de San Juan, no adeudarán ningún derecho de Arancel á su introducción en la Península é islas Baleares, considerándose como de cabotaje el comercio que se haga entre estos y aquellos puertos.

Todos los productos de la costa occidental de Africa que hayan sido llevados á Fernando Poo y sus dependencias y conducidos luego directamente á la Península é islas Baleares, adeudarán tres quintas partes de los derechos señalados en el Arancel, siempre que vengán incluidos en la documentación que establecen las Ordenanzas de Aduanas.

Los productos á que esta disposición se refiere que hayan sido descargados y embarcados de nuevo en las islas Canarias, pagarán los derechos que el Arancel establece para sus similares de producción extranjera.

Se exceptúan de la anterior franquicia ó reducciones de derechos, el cacao, que aunque sea producto ó proceda de Fernando Poo y sus dependencias, adeudarán en la Península é islas Baleares los derechos é impuestos establecidos para los cacaos extranjeros.

DISPOSICION UNDECIMA.

Procedencias directas.

Se entenderá por navegación directa, para los efectos arancelarios, la de los buques que hayan cargado mercancías en puertos de fuera de Europa y las conduzcan á los de su destino en la Península é Islas Baleares sin tocar en ningún puerto extranjero durante la travesía.

Conservarán las mercancías los beneficios de las procedencias directas en los casos siguientes:

1º Cuando los buques conductores, por arribada forzosa ó para recibir órdenes en busca de mercado y sin hacer operaciones de carga ó descarga, entren en puertos extranjeros.

2º Siempre que el buque conductor, por avería ó accidente de mar inevitable, se vea obligado á transbordar las mercancías á otras embarcaciones para que las conduzcan á su destino.

3º Los productos de las islas Filipinas y demás de la Oceanía dependientes de ellas, y los de Cuba y Puerto Rico que, acompañados de la justificación de origen y de embarque para la Península, hayan sufrido transbordo durante el viaje, pero sin descargar en ningún puerto extranjero, excepto el azúcar filipino conducido en bandera nacional, que necesita venir directamente y sin que se transborde, para disfrutar de los beneficios de la legislación vigente.

4º Los mismos productos filipinos con iguales justificaciones, aunque los buques conductores toquen en otros puertos de la India y de la China para completar su cargamento.

Y 5º Los buques que, conduciendo productos de las provincias de Ultramar, entren en puertos extranjeros de América para completar la carga.

NOTAS.

Los justificantes de nacionalidad de las mercancías y de su embarque, se harán con la presentación de las facturas certificadas de las Aduanas de Ultramar.

Las averías, arribadas forzosas, transbordos y entradas de los buques en los puertos extranjeros, se justificarán con certificaciones de los respectivos Cónsules españoles.

Las Aduanas comprobarán el hecho de la procedencia directa por el examen de los documentos de navegación.

DISPOSICION DUODECIMA.

Régimen de los Tratados de Comercio.

Las naciones que con posteridad al 1º de Febrero de 1892 tienen tratados en vigor con España, en los que directa ó indirectamente se hayan comprendido derechos especiales para determinadas mercancías, son las siguientes:

Gran Bretaña é Irlanda, por el Convenio comercial de 26 de Abril de 1886, que termina el 30 de Junio de 1892 (indirectamente).

Rusia, en la parte relativa á Finlandia, por el Tratado de Comercio y Navegación de 2 de Julio de 1887, que termina el 30 de Junio de 1892 (directamente).

Y Países Bajos por el Convenio de 8 de Junio de 1887, que termina en 30 de Junio de 1892 (indirectamente).

Queda reservada al Ministro de Hacienda la facultad de exigir la presentación de un certificado de origen para que puedan aplicarse los derechos de la segunda tarifa del Arancel, ó los que en lo sucesivo se conviertan con las naciones extranjeras para las mercancías de las mismas.

Los certificados de origen se extenderán con sujeción á las reglas siguientes:

1.^a El certificado consistirá precisamente en una declaración oficial del productor ó el fabricante, ó persona autorizada por él ante la autoridad local del punto de producción ó depósito de la nación productora, de que las mercancías á que se refiera el certificado son de su fábrica ó producto de su industria. Los Cónsules españoles respectivos legalizarán las firmas de dichas autoridades. Estas podrán ser, según las disposiciones de cada país, el Alcalde, la Cámara de Comercio y Navegación, las autoridades de Policía, los Notarios públicos y también los Administradores de las Aduanas.

2.^a El certificado expresará el número, marcas, numeración y peso bruto de los bultos y la materia y clase de las mercancías, consignando terminantemente, en cuanto á los hilados y tejidos, si son de algodón, cáñamo ó lino, lana ó seda, ó mezcla de estas materias.

3.^a Los certificados pueden venir redactados en español ó en francés. Cuando se presenten redactados en otros idiomas, se traducirán al español, á elección del Comercio, por los intérpretes jurados, por los corredores intérpretes de buques, por los corredores de Comercio, por las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio de la localidad, ó por los Cónsules de las naciones á que pertenezcan las mercancías.

La facultad de hacer las traducciones es potestativa para las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio, que tienen el derecho, pero no la obligación de hacer las traducciones.

4.^a Cuando se presenten los certificados redactados en el idioma del país de origen y además en español, se considerará nula la versión española y se procederá á la traducción en la forma indicada.

Y 5.^a Los certificados de origen de los productos de la China y del Japón, que especialmente se destinaren á España, se redactarán en español en los Consulados españoles de aquellos países, con el V.^o B.^o del Cónsul; y los buques conductores podrán transbordar aquellos productos á otras embarcaciones, sin perder los beneficios correspondientes, siempre que se justifique el transbordo.

Cuando el comercio reciba los certificados sin los requisitos anteriormente expresados, podrá devolverlos antes del despacho para que se subsanen las formalidades omitidas, haciendo uso entretanto de los plazos de almacenaje que conceden las Ordenanzas de Aduanas; en la inteligencia de que al pedir el despacho de las mercancías presentadas con certificado, se considerará éste definitivamente presentado.

Las Aduanas admitirán los certificados que reunan las condiciones expresadas prescindiendo de cualquier defecto accidental en la forma de su redacción.

Si en cualquier tiempo resultase que el certificado contiene caracteres de falsedad, se entregará á los Tribunales para que procedan á lo que hubiere lugar.

Si al tiempo del reconocimiento no se presentasen los certificados; si presentados no tuviesen todos los requisitos ó no convinieren con las mercancías á que se refieran, se considerarán nulos y sin ningún valor, aplicándose á las mercancías los derechos de la primera tarifa del Arancel.

Quando aparezcan diferencias entre el peso bruto de los bultos expresados en los certificados y el resultado del despacho, si estas diferencias no exceden en más ó en menos del 20 por 100 de lo expresado en el certificado, se admitirán y surtirán sus efectos dichos documentos; pero se considerarán nulos cuando las diferencias excedan de aquel tipo, aplicándose en este caso á las mercancías los derechos de la primera tarifa del Arancel.

También se considerarán nulos los certificados expedidos en una nación para los productos de otra distinta.

Las mercancías de un país convenido, destinadas á España, con el correspondiente certificado de origen, que pasen de tránsito por otro país convenido, no necesitan justificar este tránsito; pero deberá acreditarse con certificación especial, dada por el Cónsul de España ó la Aduana extranjera respectiva, cuando el tránsito se verifique por nación no convenida.

Las mercancías de países convenidos, procedentes de los mismos, disfrutarán de los beneficios de los Tratados, aun cuando los buques conductores toquen durante su viaje en puertos de naciones no convenidas, hagan en ellos operaciones de comercio ó transborden á otros buques la carga destinada á España.

Al efecto, las mercancías deberán venir consignadas á España en el manifiesto formado en el puerto de carga del correspondiente país convenido. Si después se transbordan á otro buque, en el manifiesto que se forme deberá consignar el Cónsul de España respectivo, en vista de los oportunos documentos, que las mercancías se cargaron en una nación conveniente y se destinan á España.

Si los artículos necesitan certificado de origen, además de estas formalidades, se presentará dicho certificado.

Todos los artículos, aunque sean originarios de país no convenido, que por la industria de un país que lo sea hayan sufrido transformaciones ó manipulaciones tales que experimenten aumento en su valor, disfrutarán de los beneficios otorgados á las naciones convenidas.

Para que las mercancías sujetas á certificado y destinadas á depósito puedan adeudar por la segunda tarifa, deberá presentarse dicho documento en el acto del despacho para consumo.

DISPOSICION DECIMATERCERA.

1º Los exportadores para el extranjero de azúcares refinados en la Península é islas Baleares, podrán optar entre que se les abone la prima de 17 pesetas 39 céntimos por cada 100 kilogramos de azúcar que se exporte, señalada por la ley de 17 de Julio de 1849 y decreto de 12 de Julio de 1869, ó que se les devuelvan los derechos de Aduana y los de consumo percibidos con los nombres de impuesto transitorio y recargo municipal, siempre que se cumplan las reglas dictadas al efecto, como consecuencia de la ley de 22 de Junio de 1880.

Para que esta devolución, en el caso de optar por ella, pueda autorizarse mientras su cantidad supere á la prima de 17 pesetas 39 céntimos expresada, los exportadores tendrán que acreditar previamente, por los medios establecidos ó que establezca la Administración, que el azúcar refinado que se exporta proviene de azúcares del N.º 14 inclusive ó sus inferiores, ó de las mieles, producto y procedencia, unos y otras, de las provincias españolas de Ultramar.

En ningún caso y por ningún concepto se hará á la vez el abono de la prima y la devolución de los derechos.

2º Se abonará á los constructores de buques nacionales las siguientes primas por las embarcaciones que construyan:

Cuarenta pesetas por cada tonelada de arqueo (2,83 metros cúbicos), de las que en totalidad midan las embarcaciones de madera.

Setenta y cinco pesetas por igual tonelada de las que en totalidad midan las embarcaciones de casco de hierro ó de acero y las de construcción mixta.

Y cincuenta y cinco pesetas por la misma tonelada de las que en totalidad midan las embarcaciones de casco de hierro ó de acero y las de construcción mixta para navegar á la vela.

El abono se verificará previo el cumplimiento de las formalidades establecidas ó que en lo sucesivo se establecieren.

3º Se devolverán á los constructores ó reparadores de buques y máquinas marinas los derechos de Arancel que hayan satisfecho por los materiales de todas clases importadas del extranjero para la construcción, carena y reparación de buques de hierro ó madera de cualquier cabida, por los efectos elaborados necesarios para su armamento y por los materiales para la construcción ó reparación de las máquinas y calderas de vapor marinas, cualquiera que sea el sistema y fuerza de estos aparatos.

Para la devolución de los derechos se apreciará el peso ó volumen de los materiales ó efectos, según estén expresados en el Arancel, por el peso ó volumen que arroje la obra hecha ó rematada, de modo que la parte de derechos correspondientes á las mermas y desechos que resulten de la construcción ó de la transformación de aquéllos al aplicarse á las obras indicadas, quede á beneficio de la Hacienda.

Para la devolución se cumplirán las reglas establecidas en las Ordenanzas de Aduanas.

DISPOSICION DECIMACUARTA.

Artículos prohibidos á la importación.

1º Armas de guerra, proyectiles y sus municiones, ó sean las pistolas, revólvers, fusiles y carabinas que pasen del calibre de 7 milímetros, así como sus municiones, á no ser que preceda á la introducción el correspondiente permiso del Gobierno.

2º Reproducciones de las cartas hidrográficas publicadas por el Depósito de Marina.

3º Cerbatanas y bastones escopetas de viento.

4º Libros é impresiones en castellano y los mapas y planos de autores españoles, en los casos que prescribe la ley de propiedad intelectual.

5º Misales, breviarios, diurnos y demás libros litúrgicos de la Iglesia católica.

Tienen autorización del Ministerio de Gracia y Justicia para importar dichos libros litúrgicos, las casas siguientes:

Desebey Lelebre y Compañía, de Tournay, según Real orden de 23 de Noviembre de 1886.

F. Fustel, de Ratisbona, según Real orden de 1º de Junio de 1887.

H. Dessain, de Malinas, según Real orden de 1º de Junio de 1887.

A. Mame é Hijos, de Tours, según Real orden de 27 de Junio de 1887.

Pietro Mariete, de Turín, según Real orden de 24 de Noviembre de 1888.

Y el P. Benoit Araquita, de Pes Balle, según Real orden de 25 de Noviembre de 1888.

6º Ochavos morunos.

7.º Pinturas, figuras y cualesquiera otros objetos que ofendan á la moral.
8.º Preparaciones farmacéuticas ó remedios secretos, de composición desconocida, ó cuya fórmula no hubiese sido publicada.

9.º Rosarios, santuarios y demás objetos piadosos de los Santos Lugares, que se introduzcan por el comercio ó por los particulares.

10. Tabaco, en la forma y casos prescritos por los reglamentos de su estancó, y la semilla de tabaco.

11. Los artículos y objetos cuya entrada se prohíba por otros Ministerios para evitar daños á la salud pública ó perjuicios á la agricultura. (A, B, C, D.)

A

Preveniones para el cumplimiento de la ley de defensa contra la filoxera, de 18 de Junio de 1885.

1.ª Queda en todo su vigor la prohibición de importar sarmientos, barbados, púas y demás residuos de la vid, como troneos, raíces, hojas y cuanto haya servido para el cultivo de este arbusto, aun cuando se introduzca como leña ó combustible.

Se permite, sin embargo, la introducción de vides americanas por las Aduanas de las provincias de Málaga y Gerona, siempre que se importen directamente y no atraviesen otras provincias de España que estén libres del contagio de la filoxera.

2.ª Queda también vigente la prohibición de introducir todo género de árboles, arbustos y cualesquiera otras plantas vivas procedentes de región infestada por la filoxera:

3.ª Las plantas, árboles ó arbustos que no procedan de región infestada, se admitirán en las Aduanas, previas las justificaciones siguientes: La justificación de origen se hará por medio de un certificado del Cónsul de España en el país respectivo, haciendo constar que en el mismo no existe la filoxera. Y la de procedencia consistirá en los documentos oportunos, acreditando que las plantas, árboles ó arbustos han pasado de tránsito por el país en que se verifique, aun cuando sea por regiones invadidas por la filoxera, directamente, sin detención, y sin que se hayan deshecho los bultos y envases con que se recibieron del país originario.

Y 4.ª Las semillas y las plantas desecadas y convenientemente preparadas para los herbarios estarán en todo caso exentas de la prohibición, la que tampoco alcanzará á las flores cortadas, frutas, bulbos, cebollas y tubérculos con envases reglamentarios.

B

Queda también prohibida la importación de patatas, sus hojas, tallos, mondaduras y cortezas, y los envases que pudieran conducirse, de origen y procedencia de toda América. La importación de patatas procedentes de puntos no prohibidos se hará por las Aduanas especialmente habilitadas al efecto, y los reconocimientos se verificarán de oficio por los individuos de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, ó sus delegados, que designe el Gobernador civil de la provincia correspondiente.

C

Está asimismo prohibida la importación de las grasas de cerdo que no se hayan obtenido por fusión, procedentes de los Estados Unidos de América, y el ganado de cerda y los embutidos procedentes de Argelia y los de Francia, si no se acredita por medio de certificado consular que no proceden del departamento de las Bocas del Ródano.

Las carnes de cerdo procedentes de los Estados Unidos de América, y de Alemania serán sometidas á un riguroso y microscópico reconocimiento, que se practicará por los Directores de Sanidad marítima en la forma prescrita en la Real orden de 9 de Noviembre de 1887. Las carnes que resulten con triquina serán arrojadas al mar á conveniente distancia del puerto y con las debidas precauciones. El mismo destino se dará á las grasas no obtenidas por fusión, cuando los interesados no prefieran reexportarlas.

Las grasas obtenidas por fusión y el tosino sin parte muscular están exentos del reconocimiento microscópico.

D

Sustancias destinadas á la alimentación que contengan sacarina en cualquier proporción.

ARANCEL

PARA LA EXACCIÓN DE DERECHOS DE ENTRADA EN LA PENÍNSULA É ISLAS BALEARES Á LAS MERCANCÍAS EXTRANJERAS.

Número de la partida.	ARTICULOS:	UNIDAD.	DERECHOS.	
			Tarifa primera.	Tarifa segunda.
			Pesetas.	Pesetas.
CLASE PRIMERA.				
Piedras, tierras, minerales, cristalería y productos cerámicos.				
PRIMER GRUPO.— <i>Piedras y tierras empleadas en la construcción, las artes y la industria.</i>				
1	Mármoles, jaspes y alabastros en tosco ó en trozos desbastados, escuadrados y preparados para darles forma.....	100 kilogs.	2	1,75
2	— dichos de todas clases, cortados en leza, tablas ó escalones, de cualquier tamaño, sean ó no pulimentados.....	Idem.....	14,40	12
3	— dichos, en esculturas, relieves, floreros, jarrones y objetos análogos para adorno de habitaciones.....	Idem.....	40	30
4	— dichos, labrados ó cincelados en todas las demás clases de objetos, estén ó no pulimentados.....	Idem.....	10	15
5	Las demás piedras y tierras empleadas en la industria, en las artes y en la construcción; cemento, cal y yeso.....	Idem.....	0,40	0,20
SEGUNDO GRUPO.— <i>Carbón.</i>				
6	Carbones minerales y el cok (1).....	T ⁿ 1.000 k.	3	2,50
TERCER GRUPO.— <i>Esquistos, betunes y sus derivados.</i>				
7	Alquitranes, breas y creosota impura, minerales y los asfaltos, betunes y esquistos (2).	100 kilogs.	0,60	0,40

(1) El carbón mineral y el cok se despacharán con sujeción al peso expresado en una certificación que el Cónsul de España en el punto de embarque dará al Capitán del buque conductor, de las cantidades que reciba á bordo, según las pólizas de fletamento y los conocimientos de embarque, cuya presentación exigirá al efecto. Las Aduanas podrán en caso de duda hacer las comprobaciones necesarias.

(2) Se entenderá por aceites brutos, derivados de los esquistos, los que procedan de la primera destilación de los mismos, distinguiéndose por su color amarillento y

Número de la partida.	ARTICULOS.	UNIDAD.	DERECHOS.	
			Tarifa primera.	Tarifa segunda.
			— Pesetas.	— Pesetas.
8	Oleonaftas, vaxelinas, petróleos brutos naturales y aceites brutos derivados de los esquistos (2) (3).....	100 kilogs.	25	25
9	Bencina, gasolina y petróleos y demás aceites minerales rectificadas (2) (3).....	Idem.....	40	40
CUARTO GRUPO.— <i>Minerales.</i>				
10	Minerales.....	T ^a 1.000 k.	0,30	0,25
QUINTO GRUPO.— <i>Cristal y vidrio.</i>				
11	Vidrio huccho, común ú ordinario (4).....	100 kilogs.	13	10

densidad de 900 á 920 milésimas de grado, ó sean de 66 á 57 ½ del areómetro centesimal, equivalentes de 24 grados 69 centésimas á 21 grados 48 centésimas del de Cartier.

Se considerarán petróleos brutos naturales los que reúnan las propiedades siguientes:

1^a Que destilados gradual y continuamente en un aparato de vidrio hasta la temperatura de 300 grados centígrados, dejen un residuo que exceda del 20 por 100 de su peso primitivo.

2^a Que este residuo deje á su vez 1 por 100, como mínimo, de cok, en relación del peso total del petróleo ensayado.

Y 3^a Que ensayados en el aparato de E. Granier, sean inflamables á menos de 16 grados centígrados.

Se considerarán rectificadas los petróleos y demás aceites minerales que no reúnan todas las propiedades expresadas anteriormente.

Los derechos establecidos para los petróleos brutos y rectificadas son por el peso del líquido ó neto.

Los envases en que se conduzcan dichos petróleos adeudarán separadamente: los barriles como pipería; las cajas de hoja de lata como hojas de lata labrada, y las cajas de madera en que vengan contenidas las de hoja de lata, como madera ordinaria labrada.

Siempre que ofrezca dudas la aplicación de las partidas 7^a, 8^a y 9^a, deberán consultar las Aduanas á la Dirección general de Contribuciones indirectas.

Respecto de los petróleos brutos, será indispensable en todos los casos recoger muestras en la siguiente forma:

De todo despacho de petróleo bruto se sacará una muestra de 200 centímetros cúbicos de cada 50 cajas, y otro tanto de cada 10 barriles de la partida que constituya el contenido de la declaración ó resulte ser de la misma clase.

Estas muestras se mezclarán en un frasco grande, y á la conclusión del despacho del cargamento se sacarán de ellas dos litros, con los que se llenarán dos botellas, que, lacradas y selladas, firmando las etiquetas los empleados y el interesado, se remitirán á la Dirección general de Contribuciones indirectas para su ensayo.

La declaración se aforará inmediatamente, aplicando la partida 8^a, quedando obligado el interesado á las resultas de lo que arroje el análisis, no considerándose ultimado el despacho hasta que aquel resultado se conozca.

Las muestras se analizarán en el plazo improrrogable de un mes, y los interesados tendrán derecho á presenciar la apertura de las muestras y el análisis y á alzarse al Ministerio de Hacienda de la resolución que dicte la Dirección.

Cuando en las alzadas de los interesados se soliciten nuevos análisis, los gastos que éstos originen correrán de su cuenta, siempre que no resulte que deba rectificarse el aforo dispuesto por la Dirección. En el caso contrario, los gastos serán de cuenta de la Administración.

Para que los interesados puedan presenciar los despachos será necesario que lo soliciten por escrito al autorizar las muestras con su firma.

(3) Véase la tarifa 4^a sobre procedencias de fuera de Europa.

(4) Se consideran comprendidos en esta partida las botellas, damajuanas y fras-

Número de la partida.	ARTICULOS.	UNIDAD.	DERECHOS.	
			Tarifa primera.	Tarifa segunda.
			— Pesetas.	— Pesetas.
12	Cristal y el vidrio que le imita (5).....	100 kilogs.	65	50
13	Vidrio y cristal plano.....	Idem.....	24	20
14	Vidrios y cristales azogados.....	Idem.....	104	80
15	Vidrio y cristal en figuras, jarrones, floreros y adornos análogos, para tocador y habitaciones; licoreras, platos para dulces y los cristales para anteojos y relojes.....	Kilogramo	1,45	1,10
SEXTO GRUPO.—Barro obrado, loza y porcelana.				
16	Barro en baldosas, ladrillos y tejas para la construcción de edificios, hornos, etc. (6)	100 kilogs.	4,55	3,50
17	— en baldosas, baldosines para pavimentos, los azulejos, las tejas barnizadas y los tubos (7).....	Idem.....	6,50	5
18	Loza de pedernal, barro fino y las figuras de yeso (8).....	Idem.....	48,75	37,50
19	Porcelana.....	Idem.....	68,25	52,50
20	Barro, loza y porcelana en figuras, jarrones, relieves, floreros y adornos para tocador, habitaciones y usos análogos; las licoreras y platos para colocar dulces.....	Kilogramo	1,55	1,20
CLASE SEGUNDA.				
Metales y todas las manufacturas en que entre un metal como primer elemento.				
PRIMER GRUPO.—Oro, plata y platino.				
21	Oro en alhajas ó joyería, aunque tengan perlas ó piedras; y las mismas piedras preciosas, perlas, aljófar, sueltas ó sin montar (9) (10).....	Hectog ...	30	25

cos para envasar aceites, vinos, drogas, perfumería y productos químicos, con tal que no tengan talla alguna, y los vidrios gruesos sin pulimentar, de más de 12 milímetros, para claraboyas y pavimentos.

(5) Se comprenderán en esta partida las botellas, vasos, copas y demás objetos para servicio de mesa y alumbrado, ya sean de cristal ó vidrio blanco ó teñido.

(6) Para la aplicación de esta partida debe tenerse presente que sólo comprende los ladrillos, baldosas y tejas de tierra ó barro cocido, toscos, y que son los que se emplean en la construcción de tapias, paredes, hornos, etc.

(7) La partida 17 comprende los baldosines para pavimentos, los mismos, pequeños, para formar mosaico, así como los objetos de la partida 16, que sirven para las construcciones, barnizados, pintados, esmaltados, hechos con tierras lavadas ó ruidas.

(8) Los objetos de barro fino á que se refiere esta partida, son los que forman la vajilla de cocina y mesa.

(9) La calificación de joyería ó alhajas comprende todos los objetos de lujo pequeños, preciosos por su trabajo, cualquiera que sea su ley, destinados generalmente al adorno de las personas de ambos sexos.

(10) En el despacho de los objetos concluidos, incluso los de joyería de oro, pla-

Número de la partida.	ARTICULOS.	UNIDAD.	DERECHOS.	
			Tarifa primera.	Tarifa segunda.
			Pesetas.	Pesetas.
22	Plata en alhajas ó joyería, aunque tengan perlas ó piedras (9) (10).....	Hectog ...	4,20	3,50
23	Oro, plata y platino labrados en otros objetos (10), (11).....	Idem	3,20	2,60
SEGUNDO GRUPO.—Fundición de hierro. (12)				
24	Hierro fundido en lingotes y en piezas inutilizadas.....	100 kilogs.	2,40	2
25	— dicho, en columnas sin trabajo de ajuste ni pulimento, y en tubos de 10 milímetros ó más de espesor.....	Idem	6	5
26	— dicho, en tubos de menos de 10 milímetros de espesor.....	Idem	9,60	8
27	Hierro en cajas de engrase para vagones y carruajes.....	Idem	9,90	8,25
28	— fundido en manufacturas ordinarias.....	Idem	10,20	8,50
29	— idem en manufacturas finas, ó sean las piezas pulimentadas, con baño de porcelana ó con adornos de otros metales.....	Idem	21	17,50
TERCER GRUPO.—Hierro dulce forjado ó laminado, y aceros.				
30	Retal de hierro dulce y de acero.....	100 kilogs.	1,65	1,35
31	Acero en lingotes y el hierro basto (tochos) (13).....	Idem	6	5
32	Aceros finos al crisol en barras, flejes y chapas (14).....	Idem	30	25
33	Hierro forjado y acero en barras carriles.....	100 kilogs.	7,20	6
34	— idem y acero común en barras de todas clases.....	Idem	11,40	9,50
35	— idem en aros y ruedas de más de 100 kilogramos para locomotoras y carruajes de			

ta ó platino, rellenos de mástico, se descontará del peso, por razón de aquél, la cantidad que se considere prudente.

(11) La calificación de vajilla comprende los utensilios de uso doméstico, los objetos para el servicio de las iglesias, y, en general, todas las piezas, grandes que sirven de adorno en las habitaciones.

(12) Los objetos de hierro fundido maleable adeudarán los derechos señalados á las manufacturas y artículos de hierro forjado.

(13) Se entenderán por tochos los hierros forjados brutos, en masas ó prismas, los cilindrados ó de cualquiera otra forma que contengan escorias. Los hierros forjados que contienen escorias suelen presentar un aspecto desigual y rugoso. Los hierros forjados en masas ó prismas que no contengan escorias, se aforarán como barras de hierro. En los casos dudosos se ensayará esta clase de hierros por la Escuela de Minas para determinar su clase.

(14) Los aceros fundidos en crisol se distinguen de las barras y demás piezas de hierro ó acero común en que tienen las aristas vivas ó limpias, la superficie de las caras es muy lisa, el color azulado y más obscuro que el del hierro, siendo su fractura de grano muy fino y apretado. En la mayoría de los casos, dichos aceros vienen en forma de barras redondas, cuadradas, ochavadas, triangulares ó planas.

Número de la partida.	ARTICULOS.	UNIDAD.	DERECHOS.	
			Tarifa primera.	Tarifa segunda.
			— Pesetas.	— Pesetas.
	ferrocarriles, eclises, placas de asiento y traviesas, ejes rectos y muelles.....	100 kilogs.	12	10
36	Hierro forjado en ruedas de 100 kilogramos ó menos, para coches ó vagones.....	Idem.....	22,20	18,50
37	— idem en ejes acodados y cigüeñales.....	Idem.....	19,20	16
38	— dichos en chapas de tres ó más milímetros de grueso.....	Idem.....	12,85	10,70
39	— idem en chapas de menos de tres milímetros de grueso y los flejes (15).....	Idem.....	15,60	13
40	— idem en planchas pulimentadas en frío y las onduladas ó perforadas, estén ó no galvanizadas (16).....	Idem.....	19,20	16
41	— idem y acero en piezas en bruto sin trabajo alguno de torno, ajuste, ni pulimento, de 25 kilogramos ó más de peso cada una.....	Idem.....	15	12,50
42	— los mismos en piezas de menos de 25 kilogramos una, y las herraduras.....	Idem.....	22,80	19
43	— en tubos soldados y cerrados, y los galvanizados de todas clases.....	Idem.....	21,60	18
44	— en tubos cubiertos de chapa de latón.....	Idem.....	24	20
45	— en tubos volteados sin soldadura, y los de las demás clases no expresados.....	Idem.....	17,70	14,75
46	— en cañones sin desbistar para armas de fuego portátiles.....	Kilogramo	1,20	1
47	— en tornillos, tuercas, arandelas, y remaches.....	100 kilogs.	25,20	21
48	— en clavos, tirafondos con cabeza de ranura y escarpías y tachuelas.....	Idem.....	30	25
49	— en limas y demás herramientas finas para artes, oficios y profesiones.....	Idem.....	66	55
50	— idem y acero en alambre de un diámetro de 43 centésimas de milímetro hasta un centímetro, ó sea del número 30 al PP. del calibrador de París.....	Idem.....	14,40	12
51	— en alambre de 42 centésimas de milímetro á 3 centésimas de diámetro, ó sea del núm. 8 al 50 del calibrador francés llamado Carcasse.....	Idem.....	19,20	16
52	— en tela metálica sin obrar, hasta 20 hilos en pulgada (17).....	Idem.....	30	25
53	— en tela metálica sin obrar, de más de 20 hilos en pulgada (17).....	Kilogramo	1,20	1

(15) Se considerarán como flejes las bandas ó cintas planas de menos de 3 milímetros de grueso y de 160 milímetros ó menos de ancho.

(16) Para pulimentar las planchas se las somete al lavado de una disolución de ácido sulfúrico, á fin de que desaparezca el óxido de hierro, y luego á la presión de cilindros brillantes y duros. Se distingue, por tanto, la plancha pulimentada de la común, en que doblando una esquina de esta última y plegando el doblez, se desprende una cáscara delgada de óxido de hierro, que no tiene la que ha recibido pulimento.

(17) Para la aplicación de los derechos de estas partidas, se contarán sólo los hilos de la urdimbre que comprenda cada pulgada.

Número de la partida.	ARTICULOS.	UNIDAD.	DERECHOS.	
			Tarifa primera.	Tarifa segunda.
			Pesetas.	Pesetas.
54	Hierro en alambre obrado en cables, cercas (espinos artificiales), muelles para muebles, puntas de París y manufacturas análogas	100 kilogs.	22,50	18,75
55	— en anclas, cadenas para buques, maquinaria y ronzales, ejes, llantas, muelles para carruajes que no sean de ferrocarriles ó tranvías, cambios de vía, amarras y discos de señales.....	Idem	15,60	13
56	— y acero en piezas grandes, compuestas de barras, ó de barras y chapas sujetas con redoblonos ó tornillos, y las mismas sin remaches, agujereadas y cortadas á medida para puentes, armaduras ú otras construcciones, los depósitos para agua y las manufacturas de análoga construcción para usos industriales, y los bastidores para coches y vagones de ferrocarriles.....	Idem	20,40	17
57	— en los demás objetos de manufactura ordinaria en los que domine la chapa, aunque tengan baño de plomo, estaño ó zinc ó estén pintados ó barnizados.....	Idem	38,40	32
58	— en los anteriores objetos de manufactura fina, ó sean pulimentados con baño de porcelana ó con adornos de otros metales, y las camas formadas de tubos cubiertos de chapa de latón.....	Idem	43,20	36
59	— en los demás objetos de manufactura ordinaria, en los que no entre ó no domine la chapa, aunque tengan baño de plomo, estaño ó cinc, ó estén pintados ó barnizados.....	Idem	30	25
60	— en los anteriores objetos de manufactura fina, ó sean los pulimentados con baño de porcelana ó adornos de otros metales.....	Idem	36	30
61	Hojn de lata sin manufacturar.....	Idem	24	20
62	— dicha manufacturada.....	Idem	60	30
63	Agujas, alfileres, plumas, piezas para relojes de bolsillo, corchetes y otros objetos análogos	Kilogramo	3,90	3
64	Cuchillos, trinchantes, navajas y cortaplumas.....	Idem	1,95	1,50
65	Tijeras para costura.....	Idem	3	2,25
66	Armas blancas y las piezas para las mismas.....	Idem	2,60	2
67	Armas de fuego cortas, ó sean pistolas y revólvers, y los cañones y demás piezas para las mismas (18)	Idem	6,50	5
68	Armas de fuego portátiles de pistón que se carguen por la boca, y las piezas sueltas para las mismas (18)	Idem	3,90	3

(18) Para que las piezas de armas de fuego adeuden por estas partidas, es preciso que estén desbastadas y tengan obra de lima exteriormente.

Número de la partida.	ARTICULOS.	UNIDAD.	DERECHOS.	
			Tarifa primera.	Tarifa segunda.
			Pesetas.	Pesetas.
69	Armas de fuego portátiles de retrocarga, y las piezas sueltas para las mismas (18)...	Kilogramo	26	20
CUARTO GRUPO.—Cobre y sus aleaciones.				
70	Cáscara ó cemento de cobre.....	100 kilogs.	0,60	0,50
71	Cobre de primera fundición y el viejo.....	Idem.....	15	12,50
72	— y latón en barras y lingotes y el latón viejo.....	Idem.....	27	22,50
73	Bronce sin labrar.....	Idem.....	12	10
74	Cobre y latón en planchas y clavos.....	Idem.....	42	35
75	— y latón en tubos y piezas grandes á medio labrar, como cascos de brasero, fondos de calderas, etc.....	Idem.....	69,70	58
76	Alambre de cobre, latón ó bronce.....	Idem.....	48	40
77	Tela metálica sin obrar, de cobre, latón ó bronce, hasta 100 hilos en pulgada (19).....	Idem.....	90	75
78	Dicha de más de 100 hilos en pulgada (19).....	Kilogramo	2,40	2
79	Cobre, bronce y latón labrados, y todas las aleaciones de metales comunes en que entre el cobre en piezas de quincalla, aunque estén barnizadas (20).....	Idem.....	1,65	1,25
80	Dichos metales y aleaciones en objetos dorados, plateados ó niquelados (20).....	Idem.....	3,75	2,50
QUINTO GRUPO.—Los demás metales.				
81	Estaño en lingotes.....	100 kilogs.	15	12,50
82	Cinc en barras, pasta ó torta.....	Idem.....	6	5
83	— en planchas, clavos y alambre.....	Idem.....	18	15
84	— en objetos manufacturados, aunque estén barnizados (21).....	Idem.....	33,80	26

(19) El número de hilos comprendidos en la pulgada, para la aplicación del derecho, son sólo los de la urdimbre de la tela.

(20) Para distinguir los objetos dorados, se frotarán con alcohol caliente, tocándolos después con una gota de ácido nítrico. Si están barnizados, el barniz desaparece con el alcohol y el ácido nítrico ejerce su acción, y si son dorados, el alcohol no los altera ni el ácido nítrico los ataca. Los objetos plateados se limarán hasta descubrir debajo de la capa superficial de plata el color del metal que principalmente los constituye; y además, si se disuelve una parte del metal plateado en ácido nítrico, precipitarán con ácido clorhídrico la plata, si existe, formando cloruro de plata soluble en amoníaco y con los demás caracteres de este cuerpo. En los objetos niquelados se limará la parte superficial del níquel que los cubre, dejando al descubierto el latón ó metal de que principalmente se compongan.

(21) Para distinguir los objetos dorados se frotarán con alcohol caliente, tocándolos después con una gota de ácido nítrico. Si están barnizados, el barniz desaparece con el alcohol y el ácido nítrico ejerce su acción, y si son dorados, el alcohol no los altera ni el ácido nítrico los ataca. Los objetos plateados se limarán hasta descubrir debajo de la capa superficial de plata el color del metal que principalmente los constituye; y además, si se disuelve una parte del metal plateado en ácido nítrico, precipitarán con el ácido clorhídrico la plata, si existe, formando cloruro de plata soluble en amoníaco, y con los demás caracteres de este cuerpo. En los objetos niquelados se limará la parte superficial de níquel que los cubre, dejando al descubierto el metal de que principalmente se componen.

Número de la partida.	ARTICULOS.	UNIDAD.	DERECHOS.	
			Tarifa primera.	Tarifa segunda.
			Pesetas.	Pesetas.
85	Todos los demás metales y aleaciones no expresados, en planchas, pasta, clavos, tuvos, etc.	100 kilogs.	2	1,60
86	Dichos obrados, estén ó no barnizados (21) .	Idem	48,75	37,50
87	Los mismos metales y el cinc en objetos dorados, plateados ó niquelados (21)	Idem	58,50	45
CLASE TERCERA.				
Substancias empleadas en la farmacia, la perfumería y las industrias químicas.				
PRIMER GRUPO.— <i>Drogas simples.</i>				
88	Aceite de coco y de palma y los demás aceites sólidos (22)	100 kilogs.	9,60	8
89	Los demás aceites vegetales (excepto el de oliva)	Idem	27,60	23
90	Palos tintóreos y cortezas curtientes	Idem	0,30	0,25
91	Simiente de sésamo, lino y demás semillas oleaginosas, incluso la copra ó nuez de coco	Idem	1,20	1
92	Colofonias, breas y demás productos resinosos semejantes	Idem	5,40	4,50
93	Granza ó rubia y los demás productos del reino vegetal no expresados en otras partidas	Idem	12	10
94	Productos del reino animal empleados en la medicina	Idem	3,60	3
SEGUNDO GRUPO.— <i>Colores, tintes y barnices.</i>				
95	Ocres y tierras naturales para pintar, incluso la alúmina	Idem	0,12	0,10
96	Añil y cochinilla (23)	Idem	54	45
97	Extractos tintóreos	Idem	9,40	7,80
98	Barnices	Idem	28,80	24
99	Colores en polvo ó terrón (24)	Idem	9	7,50
100	— preparados y las tintas	Idem	30,70	25,60
101	— derivados de la hulla, los demás artificiales y la grancína y su mezcla con la rubia (25) .	Kilogramo	3	2,50

(22) Véase la tarifa 4ª sobre procedencias de fuera de Europa.

(23) Véase la tarifa 4ª sobre procedencias de fuera de Europa.

(24) Los colores comprendidos en esta partida son los compuestos de base metálica que se usan mezclados con aceite ó aguarrás, los cuales son generalmente insolubles en el agua, alcohol y éter, raras veces cristalizados y casi siempre en polvo ó terrón, tales como el albayalde, el amarillo de cromo, de bermellón, el azul de Prusia y Thenardt, y el verde inglés y papagayo.

(25) Los colores comprendidos en esta partida son los llamados artificiales, ó sean productos orgánicos, en los que rara vez entran substancias metálicas; cuerpos generalmente cristalizados, solubles en el agua, alcohol ó éter, y empleados, más bien que en la pintura, en la tintorería y estampación, con ó sin mordiente, tales como el ácido pícrico, el verde de aldehído, el violeta de Inglaterra, la rosanillina y sus sales, los colores de naftalina, la alizarina artificial, etc.

Número de la partida.	ARTICULOS.	UNIDAD.	DERECHOS.	
			Tarifa primera.	Tarifa segunda.
			— Pesetas.	— Pesetas.
TERCER GRUPO.— <i>Productos químicos y farmacéuticos.</i>				
102	Acidos muriático ó clorhídrico, nítrico y sulfúrico.....	100 kilogs.	2,60	2,20
103	Aguas minerales naturales.....	Hectolitro.	6	5
104	Alcaloides y sus sales.....	Kilogramo	36	30
105	Alumbre.....	100 kilogs.	1,80	1,50
106	Azufre.....	Idem.....	1,50	1,25
107	Carbonatos alcalinos, barrillas, álcalis cáusticos y sales amoniacales, excepto el sulfato.	Idem.....	4,55	3,80
108	Cloruro de cal.....	Idem.....	3,10	2,60
109	— de potasio, sulfato de sosa, cloruro, carbonato y sulfato de magnesia.....	Idem.....	0,60	0,50
110	— de sodio (sal común).....	Idem.....	3,90	3,25
111	Colas y albúmina.....	Idem.....	14,40	12
112	Fósforo.....	Kilogramo	0,85	0,70
113	Nitrato de potasa (salitre).....	100 kilogs.	4,50	3,75
114	— de sosa y sulfato de amoníaco.....	Idem.....	1,20	1
115	Oxidos de plomo.....	Idem.....	6	5
116	Sulfato de cobre.....	Idem.....	1,20	1
117	— y pirolignito de hierro.....	Idem.....	1,80	1,50
118	Píldoras, cápsulas, grajcas medicinales y sus análogos (26).....	Kilogramo	2,40	2
119	Productos farmacéuticos no expresados (26)	Idem.....	1,20	1
120	— químicos no expresados.....	Idem.....	0,12	0,10
CUARTO GRUPO.— <i>Varios.</i>				
121	Almidón.....	100 kilogs.	18	15
122	Féculas de uso industrial y dextrina.....	Idem.....	2,40	2
123	Jabón común.....	Idem.....	22,50	18,75
124	Cera mineral y vegetal en masas.....	Idem.....	30	25
125	Parafina, estearina, cera animal y esperma de ballena en masas.....	Idem.....	24	20
126	— dichas y todas las ceras labradas.....	Idem.....	60	50
127	Perfumería y esencias.....	Kilogramo	2,60	2
128	Pólvoras, mezclas explosivas y mechas para minas.....	Idem.....	0,60	0,50
CLASE CUARTA.				
Algodón y sus manufacturas.				
PRIMER GRUPO.— <i>Algodón en rama.</i>				
129	Algodón en rama, con ó sin pepita (27).....	100 kilogs.	1,50	1,50

(26) Los productos ó sustancias comprendidos en las partidas 118 y 119 se reconocerán por los inspectores farmacéuticos, quienes firmarán las declaraciones, en unión de los empleados de la Aduana, en la forma siguiente:

"Los productos resultados del despacho son los que expresa la declaración y están..... ó no..... admitidos á la importación por haberse publicado su fórmula (se expresará donde) haberse averiguado su composición por medio del análisis practicado por....."

(27) Véase la tarifa 4^a, sobre procedencias de fuera de Europa.

Número de la partida.	ARTICULOS.	UNIDAD.	DERECHOS.	
			Tarifa primera.	Tarifa segunda.
			Pesetas.	Pesetas.
SEGUNDO GRUPO.—Hilados.				
130	Algodón hilado y el torcido á uno ó dos cabos, crudo, blanco ó teñido, hasta el núm. 35 inclusive (28).....	Kilogramo	1,50	1,25
131	— hilado y el torcido á uno ó dos cabos, crudo, blanco ó teñido, desde el núm. 36 en adelante (28).....	Idem	2,10	1,75
132	— torcido á tres ó más cabos, crudo, blanco ó teñido.....	Idem	3	2,50
TERCER GRUPO.—Tejidos.				
133	Tejidos tupidos, llanos, crudos, blancos ó teñidos, en piezas ó pañuelos, hasta 25 hilos inclusive (29).....	Kilogramo	4,60	3,85
134	— dichos idem desde 26 hilos en adelante (29).....	Idem	5,20	4,35
135	— estampados, y los cruzados y labrados al telar, hasta 25 hilos inclusive (29).....	Idem	7,20	6
136	— dichos idem desde 26 hilos en adelante (29).....	Idem	4,80	3,70
137	— diáfanos, como muselinas, batistas, linones, organdíes y gasas de cualquiera clase.....	Idem	6,70	5,60
138	Acolchados y piqués.....	Idem	6,30	5,25
139	Panas, veludillos y demás tejidos dobles para prendas de vestir.....	Idem	7,40	6,20
140	Tules.....	Idem	12,50	10,45
141	Puntillas, excepto las de crochet (30).....	Idem	16,20	13,50
142	Tejidos de punto de crochet, hecho á mano ó al telar.....	Idem	3,90	3
143	— dichos de media en pieza, camisetas y pantalones.....	Idem	5,90	4,90
144	— dichos idem en medias, calcetines, guantes y demás objetos.....	Idem	7,60	6,35

(28) Para averiguar el número del sistema inglés, que es el establecido en este Arancel, á que corresponde un algodón hilado, se toma una cantidad cualquiera de metros de algodón y se multiplica por el factor invariable 59 (número de centigramos que pesa un metro de algodón de un cabo del núm. 1), el producto se divide por los centigramos que hayan pesado los metros de algodón que se ensaye; el cociente, multiplicado por el número de cabos que contenga, indicará el número inglés á que corresponde; debiendo añadirse un 7 ó un 10 por 100, según que el algodón de más de un cabo sea sólo torcido, ó torcido y teñido.

(29) El número de hilos se determinará por la semisuma de los que entren en el cuadrado de 6 milímetros en la trama y en la urdimbre de la tela, haciéndose uso para contarlos del instrumento llamado cuentahilos.

(30) Las puntillas cuyo ancho máximo sea el de 10 centímetros adeudarán por esta partida; las de mayor ancho se aforarán, como tules, por la partida 140.

Número de la partida.	ARTICULOS.	UNIDAD.	DERECHOS.	
			Tarifa primera.	Tarifa segunda.
			Pesetas.	Pesetas.
CLASE QUINTA.				
Cáñamo, lino, pita, yute y demás fibras vegetales y sus manufacturas.				
PRIMER GRUPO.—En rama..				
145	Cáñamo en rama, y el rastrillado.....	100 kilogs.	12	10
146	Lino en rama, y el rastrillado.....	Idem	3,25	2,70
147	Yute en rama, abacá, pita, ramio y demás fibras vegetales (31).....	Idem	1,20	1
SEGUNDO GRUPO.—Hilados.				
148	Hilaza de abacá, pita, yute y demás no tari- fadas, hasta el núm. 12 inclusive.....	100 kilogs.	12,60	10,50
149	— dicha, de cáñamo, lino ó ramio, hasta el núm. 20 inclusive, y la hilaza de yute del núm. 13 en adelante.....	Idem	58,50	45
150	— dicha, de cáñamo, lino ó ramio del núm. 21 en adelante.....	Idem	37,75	27,50
151	Hilo torcido á dos ó más cabos.....	Kilogramo	1,55	1,20
152	Jarcia y cordelería (32).....	100 kilogs.	24,95	20,80
TERCER GRUPO.—Tejidos (33).				
153	Tejidos llanos de cáñamo ó lino, con ó sin mezcla de algodón, hasta 10 hilos in- clusive.....	Kilogramo	2,55	2,15
154	— dichos idem id. id., de 11 á 24 inclusive.	Idem	6,40	5,35
155	— dichos idem id. id., de 25 en adelante....	Idem	11,50	9,60
156	— cruzados ó labrados.....	Idem	5,45	4,55
157	Encajes.....	Idem	37,50	31,25
158	Tejidos de punto.....	Idem	13,75	11,45
159	— llanos de yute, abacá, pita ú otras mate- rias vegetales, tengan ó no mezcla de al- godón	Idem	0,70	0,60
160	— cruzados ó labrados de las mismas ante- riores materias, tengan ó no mezcla de al- godón	Idem	2,70	2,25
161	Alfombras de las expresadas materias ante- riores, tengan ó no mezcla de algodón....	Idem	2,20	2

(31) Véase la tarifa 4ª, sobre procedencias de fuera de Europa.

(32) Se considerará como hilo bramante ó acarreto, que adeuda por esta partida, el hilo de cáñamo, lino ó yute torcido á dos ó más cabos, cuyos 10 metros pesen más de 5 gramos.

(33) En los tejidos que deben adendar según el número de hilos, sólo se contarán los de la urdimbre en el espacio de 6 milímetros.

Número de la partida.	ARTICULOS.	UNIDAD.	DERECHOS.	
			Tarifa primera.	Tarifa segunda.
			Pesetas.	Pesetas.
CLASE SEXTA.				
Lanas, cerdas, pelos, crines y sus manufacturas.				
PRIMER GRUPO.—En rama.				
162	Cerdas, crines y pelos, incluso los de camello, de vicuña, de las cabras de Angora y de cachemira.....	100 kilogs.	2,40	2
163	Lana sucia (34).....	Idem.....	20	17
164	— lavada.....	Idem.....	54	45
165	— Peinada y preparada para estambres, la cardada en crudo y los desperdicios de lana cardados, procedentes del destrape, en crudo ó teñidos (35).....	Idem.....	57,60	48
166	— peinada ó cardada, teñida.....	Idem.....	66	55
SEGUNDO GRUPO.—Hilados.				
167	Estambre hilado y torcido, en bruto ó con aceite (36).....	Kilogramo	3	2,50
168	— dicho limpio ó blanqueado.....	Idem.....	3,10	2,60
169	— teñido.....	Idem.....	5,85	4,85
TERCER GRUPO.—Tejidos.				
170	Alfombras de lana pura ó con mezcla de otras materias.....	Idem.....	2,10	1,75
171	Fieltros idem id.....	Idem.....	1,80	1,50
172	Mantas idem id (37).....	Idem.....	5,35	4,45
173	Paños y demás tejidos del ramo de pañería, de lana pura, pelo ó borra.....	Idem.....	12,90	10,75
174	Los mismos cuando tengan toda la urdimbre ó la trama de algodón ú otras fibras vegetales.....	Idem.....	7,80	6,50
175	Tejidos de punto, con ó sin mezcla de algodón ú otras fibras vegetales.....	Idem.....	10,40	8,65
176	Los demás tejidos de lana pura, pelo ó borra.....	Idem.....	10,50	8,75
177	Los mismos cuando tengan toda la urdimbre ó la trama de algodón ú otras fibras vegetales.....	Idem.....	6,45	5,40

(34) Se considerará como lana sucia aquella que, después de lavada con sulfuro de carbono, haya perdido más del 10 por 100 de su peso.

(35) Los desperdicios cardados á que se refiere esta partida son los que proceden del destrape ó deshilachado de los trapos viejos, que, como regla casi general, son teñidos y ordinarios.

(36) Se considera estambre en bruto ó con aceite aquel que después de lavado con sulfuro de carbono haya perdido más del 10 por 100 de su peso.

(37) No están comprendidas en esta partida las mantas llamadas plaids ó semejantes, que aduearán según la clase del tejido de que se compongan.

Número de la partida.	ARTICULOS.	UNIDAD.	DERECHOS.	
			Tarifa primera.	Tarifa segunda.
			Pesetas.	Pesetas.
178	Astracanes, felpas y terciopelos de lana ó pelo, aunque tengan mezcla de algodón ú otras fibras vegetales.	Kilogramo	5,20	4
179	Tejidos de cerda ó de crín, tengan ó no mezcla de algodón ú otras fibras vegetales.	Idem	6	5
CLASE SEPTIMA.				
Seda y sus manufacturas (38).				
PRIMER GRUPO.				
180	Seda en capullos, desperdicios de los capullos y simiente de seda.	Kilogramo	0,10	0,10
SEGUNDO GRUPO.—Hilados.				
181	Seda cruda é hilada sin torcer.	Kilogramo	0,30	0,25
182	— torcida en crudo.	Idem	5,20	4
183	— torcida y teñida.	Idem	6,50	5
184	Borra de seda peinada ó cardada.	Idem	0,20	0,15
185	— idem id. hilada sin torcer.	Idem	0,30	0,25
186	— idem id. torcida á dos ó más cabos.	Idem	2,60	2
187	— idem id. id. teñida.	Idem	3,90	3
TERCER GRUPO.—Tejidos.				
188	Tejidos llanos ó cruzados.	Kilogramo	30	25
189	Terciopelos y felpas.	Idem	36	30
190	Tejidos de filosaeda, borra ó escarzo de seda, los de seda cruda y los de borra con mezcla de seda.	Idem.	15	12,50
191	Tules, encajes y puntillas de seda ó de borra de seda.	Idem	29,25	22,50
192	Tejidos de punto id. idem.	Idem	30	25
193	Terciopelos y felpas de seda ó de borra de seda con toda la trama ó urdimbre de algodón ú otras fibras vegetales.	Idem	24	20
194	Tejidos de seda ó borra de seda con toda la urdimbre ó la trama de lana ó pelo.	Idem	15	12,50
195	Tejidos de seda ó borra de seda con toda la trama ó la urdimbre de algodón ú otras fibras vegetales.	Idem	12	10

(38) Se considerará como borra de seda aquella cuyos filamentos no lleguen á la longitud de 20 centímetros.

Número de la partida.	ARTÍCULOS.	UNIDAD.	DERECHOS.	
			Tarifa primera.	Tarifa segunda.
			Pesetas.	Pesetas.
CLASE OCTAVA.				
Papel y sus aplicaciones.				
PRIMER GRUPO				
196	Pasta para fabricar papel (39).....	100 kilogs.	1,50	1
<i>SEGUNDO GRUPO.—Papel para imprimir y escribir.</i>				
197	Papel continuo, blanco ó de color, sin recortar, cuyo peso no exceda de 35 gramos por metro cuadrado.....	100 kilogs.	45,50	35
198	— dicho idem id., cuyo peso esté comprendido entre 36 y 50 gramos el metro cuadrado.....	Idem.....	15	12,50
199	— dicho idem id., cuyo peso por metro cuadrado sea de 51 gramos en adelante.....	Idem.....	35,75	27,50
200	— dicho idem, blanco ó de color, de cualquier peso, recortado, el hecho á mano, el rayado con lápiz ó tinta, y los sobres.....	Idem.....	63,35	48,75
<i>TERCER GRUPO.—Papel impreso, grabado ó fotografado.</i>				
201	Libros, estén ó no encuadernados, y otros impresos en castellano (40) (41).....	100 kilogs.	79,80	61,40
202	— dichos, estén ó no encuadernados, y otros impresos en idioma extranjero (40).....	Idem.....	13	10
203	Estampas, mapas y diseños.....	Kilogramo	1,60	1,25
204	Papel timbrado, facturas en blanco, etiquetas, tarjetas y objetos análogos.....	100 kilogs.	78	60
<i>CUARTO GRUPO.—Papel para decorar habitaciones.</i>				
205	Papel estampado sobre fondo natural.....	100 kilogs.	35,75	27,50
206	— idem sobre fondo mate ó lustroso.....	Idem.....	65	50
207	— idem con oro, plata, lana ó cristal.....	Kilogramo	2,60	2

(39) Sólo se aplicará esta partida á la pasta que venga taladrada, de modo que no pueda tener otro uso que el de la fabricación de papeles y cartones. Cuando la pasta se presente al despacho sin taladrar, las Aduanas, por cuenta de los interesados, fraccionarán convenientemente las hojas en términos de que no puedan utilizarse más que en dicha fabricación. Las pastas no taladradas adeudarán como cartón ordinario.

(40) Las encuadernaciones de los libros se aforarán por las partidas correspondientes á sus materias: Cuando los libros estén encuadernados en rústica ó con cartones de resguardo, adeudarán como impresiones su peso total.

(41) Los autores ó editores de obras impresas en el extranjero en idioma español, son los únicos que, mediante el pago de derechos, pueden importarlas en el Reino quince días después de haberse publicado en la *Gaceta* por el Ministerio de Fomento una nota bibliográfica de las mismas. Esta publicación, hecha una sola vez, autoriza todas las importaciones posteriores, salvo si se tratase de una edición distinta ó de ejemplares que no se ajustasen en algún detalle á la nota bibliográfica publicada, en cuyo caso habrá que pedir nuevo permiso para la introducción.

Los periódicos impresos en idioma español en el extranjero no necesitan autorización previa para introducirse en España.

Número de la partida.	ARTICULOS.	UNIDAD.	DERECHOS.	
			Tarifa primera.	Tarifa segunda.
			Pesetas.	Pesetas.
QUINTO GRUPO.— <i>Cartones y papeles varios.</i>				
208	Papel de estraza, el ordinario para empaquetar y el de lija.....	100 kilogs.	14,10	10,85
209	— delgado, de pasta sucia, para envolver frutas.....	Idem.....	36	20
210	Los demás papeles no tarifados expresamente	Idem.....	52	40
211	Cartulina y el cartón fino, lustroso y prensado en hojas.....	Idem.....	36,40	28
212	Los demás cartones en hojas, las cajas de cartón forradas de papel común, y los objetos de pasta y cartón piedra no concluidos (42).....	Idem.....	10,40	8
213	Dichos objetos concluidos y las cajas de cartón con adornos ó forradas de papel fino ú otras materias.....	Kilogramo	1,95	1,50
CLASE NOVENA.				
Maderas y otras materias vegetales empleadas en la industria y sus manufacturas.				
PRIMER GRUPO.— <i>Maderas.</i>				
214	Duelas.....	Millar.....	15	10
215	Madera ordinaria en tablas, tablones, vigas, viguetas, palos redondos, y las maderas para construcción naval.....	Metro cúb°	6	5
216	— ordinaria, cepillada ó machihembrada, para cajas ó pavimentos.....	Idem.....	10,80	9
217	Maderas finas para ebanistería en tablas, tablones, troncos ó pedazos.....	100 kilogs.	0,70	0,60
218	— dichas, aserradas en hojas.....	Idem.....	5,85	4,50
219	Pipería armada ó sin armar.....	Idem.....	13	10
SEGUNDO GRUPO.— <i>Muebles y artefactos (43).</i>				
220	Madera ordinaria, labrada en obras de carpintería y en toda clase de objetos, estén ó no torneados, pintados ó barnizados, pero sin talla, embutidos ni esculturas, y los listones moldurados y barnizados ó preparados para dorar.....	100 kilogs.	31,20	24
221	— fina labrada, en muebles ú otros objetos torneados, pulimentados y barnizados, y los de madera ordinaria chapeados de otras			

(42) Las cajas de cartón forradas de papel más ó menos ordinario, que vengan sirviendo de empaque de pañuelos, pecheras, botones, piezas de tejidos y otros artículos análogos, adeudarán por esta partida.

(43) Las tablas de mármol de los muebles se aforarán por la partida 2ª de este Arancel, siempre que se presenten separadas de los objetos á que pertenecen.

Número de la partida.	ARTICULOS.	UNIDAD.	DERECHOS.	
			Tarifa primera.	Tarifa segunda.
			Pesetas.	Pesetas.
222	finas; los muebles de madera <i>encorvada</i> y los tapizados, excepto con tejidos de seda y sus mezclas ó piel, siempre que no estén tallados ni esculpidos.....	100 kilogs.	65	50
	— de todas clases en muebles ú otros objetos dorados, incluso los listones tallados, esculpidos, embutidos ó chapeados de nácar ú otras materias finas y adornos de metal, y los tapizados con tejidos de seda y sus mezclas ó piel.....	Kilogramo	1,95	1,50
	TERCER GRUPO.— <i>Varios.</i>			
223	Carbón, leña y demás combustibles vegetales	T ^a 1.000 k.	1,20	1
224	Corcho.....	100 kilogs.	1,15	0,90
225	Aros, flejes y enrejados ó cercas.....	Idem.....	1,60	1,25
226	Esparto sin labrar.....	Idem.....	1,30	1
227	Enea, crin vegetal, junco, mimbres, paja fina, palma y otras materias análogas sin labrar.....	Idem.....	0,30	0,25
228	Las mismas materias y el esparto labrado.....	Idem.....	39,30	30,25
	CLASE DECIMA.			
	Animales y sus despojos empleados en la industria,			
	PRIMER GRUPO.— <i>Animales.</i>			
229	Caballos castrados que pasen de la marca (44)	Uno.....	180	180
230	Los demás caballos y las yeguas.....	Idem.....	135	135
231	Ganado mular.....	Idem.....	80	80
232	— asnal.....	Idem.....	12	12
233	Bueyes.....	Idem.....	40	40
234	Vacas.....	Idem.....	35	35
235	Becerras y becerras, terneros y terneras.....	Idem.....	25	25
236	Ganado de cerda.....	Idem.....	20	20
237	— lanar y cabrío y los animales no expresados.....	Idem.....	2,40	2,40
	SEGUNDO GRUPO.— <i>Peletería y curtidos.</i>			
238	Cueros y pieles sin curtir (45).....	100 kilogs.	7,20	6
239	Pieles charoladas y las de becerro curtidas ó adobadas.....	Kilogramo	3,25	2,50
240	Las demás pieles curtidas ó adobadas, incluso la suela.....	Idem.....	1,60	1,25
241	Correas de cuero para maquinaria.....	Idem.....	3	2,50

(44) La marca consiste en un metro y 47 centímetros, debiendo hacerse la medición con cinta, desde la parte posterior del talón en el rodete de la mano izquierda, ascendiendo perpendicularmente hasta tocar el punto más alto de la cruz.

(45) Véase la tarifa 4^a, sobre procedencias de fuera de Europa.

Número de la partida.	ARTICULOS.	UNIDAD.	DERECHOS.	
			Tarifa primera.	Tarifa segunda.
			Pesetas.	Pesetas.
242	Pieles de abrigo ó adorno en estado natural ó beneficiadas.....	Kilogramo	0,85	0,65
243	— dichas en objetos confeccionados.....	Idem.....	11,70	9
244	Guantes de piel.....	Idem.....	41,60	32
245	Calzado.....	Idem.....	11,35	8,75
246	Artículos del arte del guarnicionero ó talabartero (46).....	Idem.....	4,85	3,75
147	Los demás objetos de piel ó forrados de la misma materia.....	Idem.....	6,50	5
TERCER GRUPO.— <i>Plumas.</i>				
248	Plumas de adorno en su estado natural ó manufacturadas.....	Kilogramo	13	10
249	Las demás plumas y los plumeros para limpiar.....	Idem.....	2,60	2
CUARTO GRUPO.— <i>Los demás despojos.</i>				
250	Grasas animales.....	100 kilogs.	1,30	1
251	Guano y los demás abonos naturales.....	Idem.....	0,05	0,05
252	Los demás abonos artificiales.....	Idem.....	0,30	0,25
253	Tripas.....	Idem.....	25,38	19,50
254	Despojos no comprendidos sin manufacturar.....	Idem.....	0,65	0,50
CLASE UNDECIMA.				
Instrumentos, máquinas y aparatos empleados en la agricultura, la industria y los transportes.				
PRIMER GRUPO.— <i>Instrumentos.</i>				
255	Pianos de cola (47).....	Uno.....	422	325
256	Los demás pianos (47).....	Idem.....	325	250
257	Armonios y órganos expresivos.....	100 kilogs.	104	80
258	Relojes de oro para bolsillo.....	Uno.....	9,75	7,50
259	— de plata y demás metales para idem.....	Idem.....	2,60	2
260	— ordinarios de posas y los despertadores (48).....	Idem.....	1,55	1,20

(46) Se entenderá por artículos del arte del guarnicionero ó talabartero las monturas y arneses de caballería y carruajes, los atalajes de todas clases, los objetos de viaje, como sacos de noche, malejas, baúles sombrereras y otros, compuestos de cuero ó forrados de piel.

(47) Las cajas con sus encordaduras para pianos, adeudarán los derechos de la partida á que éstos correspondan, aun cuando no vengan en unión de las demás piezas que en junto constituyen el instrumento músico propiamente dicho.

(48) Se entenderá por despertadores los relojes que, estando provistos de campanilla de alarma, no tengan cuerda para más de cuarenta y ocho horas, ya consten de un solo mecanismo para las horas y agitar la campanilla, ya tengan dos mecanismos diferentes para realizar ambas funciones.

Número de la partida.	ARTICULOS.	UNIDAD.	DERECHOS.	
			Tarifa primera.	Tarifa segunda.
			Pesetas.	Pesetas.
261	Máquinas de reloj de pared ó mesa, concluidas, tengan ó no caja, y los cronómetros (49).....	Una.....	7,25	5,60
	SEGUNDO GRUPO.— <i>Aparatos y máquinas.</i>			
262	Básculas.....	100 kilogs.	35,75	27,50
263	Máquinas agrícolas (50).....	Idem.....	18,20	14
264	— motores de todas clases, con ó sin caldera, y las calderas sueltas.....	Idem.....	21,60	18
265	Locomotoras, locomóviles y máquinas para la Marina, con sus calderas, ó las calderas sueltas.....	Idem.....	33,60	28
266	Máquinas de cobre y sus aleaciones, y las piezas sueltas de los mismos metales (51).....	Idem.....	57,20	44
267	— de coser y hacer calceta, los velocípedos y las piezas sueltas de unas y otros.....	Idem.....	84	70
268	— y piezas sueltas de las demás clases ó materias no expresadas (52).....	Idem.....	24	20

(49) Las cajas, peanas, fanales y demás accesorios, pagarán como objetos labrados, por la partida de la materia correspondiente.

Las máquinas de reloj de pared ó mesa en desbaste y piezas de latón para las mismas, pagarán por la tarifa 79.

Se distinguirán las piezas en desbaste en que sólo están trabajadas toscamente y con la lima, faltando los escapes, la minutería no está ajustada y la última rueda se halla sin dentar.

En el caso de que vengan las máquinas de reloj dentro de las cajas, peanas, etc., y el introductor no quiera separarlas para el reconocimiento, se tomará un kilogramo como peso de la máquina con la esfera, y el resto adeudará de la manera que se indica en el párrafo anterior.

(50) Las máquinas expresadas en esta partida son las que emplea el labrador ó agricultor para preparar las tierras y recoger los frutos, y también las que usa para limpiarlos ó beneficiarlos, sin variar esencialmente su forma natural. Los propietarios y arrendatarios que se hallen disfrutando de los beneficios de la ley de 3 de Junio de 1868, cuando introduzcan aperos, instrumentos ó máquinas exclusivamente para la agricultura, pagarán el derecho de una peseta por 100 kilogramos.

Al efecto, el importador se comprometerá á satisfacer los mayores derechos del Arancel, si en un plazo prudencial, que fijará la Aduana, no presenta una certificación del Alcalde de la localidad, justificando, con indicación del nombre, clase y peso de los aperos, instrumentos y máquinas, que se hallan colocados en las respectivas colonias agrícolas, y otra certificación de la Autoridad competente, acreditando que la colonia de que se trate se halla en el disfrute de los beneficios de dicha ley. Si no se presentan ambos documentos, se cobrarán los derechos de las partidas respectivas de este Arancel.

(51) Adeudarán también por esta partida las máquinas y piezas sueltas de cobre y sus aleaciones, con parte de otras materias, siempre que dominen en el peso dichos metales.

(52) Para que las mangas y filtros de lana empleados en la fabricación, adenden por esta partida, será necesario que se acredite la industria ó fábrica á que se destinen.

Para la clasificación de las piezas de maquinaria se tendrán presentes las siguientes reglas:

1^ª Por pieza suelta de maquinaria se entiende todo objeto no comprendido expresamente con su nombre en partida alguna del Arancel que por su forma y por las condiciones con que se presenta al despacho en las Aduanas, aunque no esté comple-

Número de la partida.	ARTICULOS.	UNIDAD.	DERECHOS.	
			Tarifa primera.	Tarifa segunda.
			Pesetas.	Pesetas.
269	Cintas para cardas.....	Kilogramo	1,20	1
270	Placas giratorias para locomotoras, vagones y carruajes, carros transbordadores, grúas y columnas hidráulicas.....	100 kilogs.	18	15
271	Cables para la conducción de la electricidad por la vía pública, compuestos de alambre de cobre con envolturas de diferentes materias.....	Idem.....	24	20
TERCER GRUPO.— <i>Carruajes.</i>				
272	Coches y berlinas de cuatro asientos, y las carretelas de dos tableros con avances, capotas ó sin ellas, nuevos, usados ó compuestos.....	Uno.....	1.300	1.000
273	Berlinas de dos asientos, tengan ó no bigotera; los ómnibus de más de 15 asientos y las diligencias, nuevos, usados ó compuestos.....	Idem.....	975	750
274	Carruajes de dos ó cuatro ruedas, sin tableros, tengan ó no capotas, cualquiera que sea el número de asientos; los ómnibus hasta 15 asientos y los carruajes no expresados en las clases anteriores, nuevos, usados ó compuestos.....	Idem.....	406,25	312,50
275	Carruajes de todas clases para viajeros en ferrocarriles y las piezas de madera concluidas para los mismos.....	100 kilogs.	47	36
276	Vagones, furgones y vagonetas de todas clases para ferrocarriles, las vagonetas para minas y las piezas de madera concluidas para los mismos.....	Idem.....	30	23
277	Carruajes de todas clases para tranvías, y las piezas de madera concluidas para los mismos.....	Idem.....	75,40	58
278	Carros de transporte y carretillas.....	Idem.....	12	10
CUARTO GRUPO.— <i>Embarcaciones (53) (54).</i>				
279	Embarcaciones de madera hasta la cabida de 50 toneladas de arqueo.....	T ^a de arq ^o	48	40

pletamente concluido, sea sólo destinado y no pueda tener más aplicación que la de formar parte de una máquina que, en caso de venir concluida, debería aforarse por una de las partidas de maquinaria del Arancel.

2^a Los tubos, barras, ejes, tornillos, chapas, planchas, fondos de caldera, alambre y otros artículos tarifados expresamente en el Arancel, deben aforarse siempre por las partidas del mismo en que se hallan comprendidos, aunque vengan destinados para maquinaria.

3^a Los útiles, herramientas y utensilios que se emplean en las artes y en la industria, no deben considerarse como piezas sueltas de máquinas, y deben audear los derechos de las partidas correspondientes á las materias de que estén formados.

(53) Están comprendidos en los derechos de las embarcaciones los correspondientes á las anclas, anclotes, cables y cadenas, barómetro, cronómetro, bitácora,

Número de la partida.	ARTICULOS.	UNIDAD.	DERECHOS.	
			Tarifa primera.	Tarifa segunda.
			Pesetas.	Pesetas.
280	Embarcaciones de madera desde 51 á 300 toneladas de arqueo.....	T ^a de arq ^o	62,40	52
281	— dichas desde 301 toneladas de arqueo en adelante.....	Idem.....	33,60	28
282	— de casco de hierro ó de acero, y las de construcción mixta, de cualquier cabida..	Idem.....	30	25
283	Las mismas anteriores embarcaciones para navegar á vela.....	Idem.....	24	20
284	Despojos de buques extranjeros que hayan naufragado en las costas españolas.....	Avalúo....	8 por 100	8 por 100
CLASE DUODECIMA.				
Sustancias alimenticias.				
PRIMER GRUPO.— <i>Carnes y pescados.</i>				
285	Aves vivas ó muertas y la caza menor.....	Kilogramo	1	0,80

compases al aire ó fijos, bocinas, anteojos de larga vista, pipería, jarcia, velamen y arboladura necesarios para las maniobras y seguridad de los buques, atendida su clase; admitiéndose también, con exención de cualquiera otro derecho, las cantidades de repuesto en cuanto á los tres últimos artículos que estén en proporción con las circunstancias de las embarcaciones. Se considerarán, igualmente, comprendidos en los derechos de dichas embarcaciones los correspondientes á las alfombras, cristalería, loza, lámparas y toda clase de enseres, muebles y demás artículos de comodidad ó de lujo, destinados exclusivamente al servicio de la cámara, uso particular y defensa de los buques, y en cantidades proporcionales á la clase y destino de los mismos.

Cuando todos los objetos de que se ha hecho mención en esta nota no reúnan las circunstancias indicadas, adeudarán los derechos asignados en las respectivas partidas del Arancel.

(54) Los derechos de las embarcaciones de vapor se exigirán sobre el total del número de toneladas de arqueo que resulten de la medición, sin cobrarse por separado los derechos de la maquinaria, que se considerará parte integrante del buque.

Servirá provisionalmente de base para el aforo de los buques que se introduzcan del extranjero, el ejemplar del certificado de arqueo que, con arreglo al art. 28 del reglamento de 2 de Diciembre de 1874 y Real orden de 12 de Enero de 1876, ha de entregarse al Administrador de la Aduana, con el V^o B^o del respectivo Comandante de Marina.

Los interesados presentarán en la Aduana una certificación del Comandante de Marina que acredite haber sido aprobado por el Inspector el certificado de arqueo, á los efectos prevenidos en los artículos 29 y 32 de dicho reglamento; en la inteligencia de que las Aduanas no considerarán definitivo el despacho y pago de los correspondientes derechos, mientras no se justifique este extremo, que se hará constar en la declaración ó documento respectivo.

Las embarcaciones nacionales que se alarguen en varadero extranjero, satisfarán á su vuelta los derechos correspondientes á las toneladas de cabida que se hubieren aumentado.

En las embarcaciones nacionales que cambien sus máquinas en el extranjero y cuyo peso no sea susceptible de comprobar, por cada caballo indicado de vapor se exigirá 28 pesetas.

Por los generadores de vapor que asimismo cambien en el extranjero dichas embarcaciones, incluso sus accesorios, chimeneas, tuberías, etc., se cobrará, por cada metro superficial de calefacción, 14 pesetas.

Por las demás obras de reparación que las precitadas embarcaciones hagan en el extranjero, se percibirán los derechos correspondientes á los materiales empleados.

Número de la partida.	ARTICULOS.	UNIDAD.	DERECHOS.	
			Tarifa primera.	Tarifa segunda.
			Pesetas.	Pesetas.
286	Carne en salmuera y el tasajo.....	100 kilogs.	11,60	11,60
287	— y manteca de cerdo, incluso el tocino.....	Idem.....	50	50
288	— de las demás clases.....	Idem.....	18	18
289	Manteca de vacas.....	Idem.....	72	60
	Bacalao y pezpalo.....	Idem.....	30	30
	Ley de 21 de Julio de 1876.—Derecho transitorio.....	Idem.....	3	3
290	Ley de 11 de Julio de 1877.—Recargó municipal.....	Idem.....	3	3
291	Pescados frescos ó con la sal indispensable para su conservación.....	Idem.....	1,80	1,50
292	— salpresados, alumados ó escabechados.....	Idem.....	15,60	12
293	Ostras de cría para parques; y los mariscos (55).....	Idem.....	3	3
294	Las demás óstras.....	Idem.....	10,40	8
SEGUNDO GRUPO.— <i>Granos y legumbres.</i>				
295	Arroz con cáscara.....	Idem.....	5,30	3,30
296	— sin cáscara.....	Idem.....	10,60	10,60
297	Trigo (56).....	Idem.....	8	8
298	Harina de trigo (56) (57).....	Idem.....	13,20	13,20
299	Los demás cereales (excepto el mijo).....	Idem.....	4,40	4,40
300	Sus harinas.....	Idem.....	7,15	7,15
301	Mijo.....	Idem.....	3,20	3,20
302	Su harina.....	Idem.....	4,80	4,80
303	Legumbres secas.....	Idem.....	5,20	4,40
TERCER GRUPO.— <i>Hortalizas y frutas.</i>				
304	Hortalizas.....	Idem.....	3,90	3
305	Frutas.....	Idem.....	5,20	4
CUARTO GRUPO.— <i>Coloniales.</i>				
	Azúcar y glucosa.....	Idem.....	32,25	32,25
306	Ley de Presupuestos de 1878 á 1879.—Derecho transitorio.....	Idem.....	13,50	13,50
	Ley de Presupuestos de 1877 á 1878.—Recargó municipal.....	Idem.....	13,50	13,50

(55) Para que las ostras de cría adeuden el derecho establecido, es preciso que cada mil teagan el peso máximo de 22 kilogramos.

(56) En los derechos para los trigos y sus harinas están comprendidos los transitorios de la ley de Presupuestos de 1876-77.

(57) Para determinar si los productos que se presentan al adeudo son harinas ó sémolas, se someterá una muestra á la prueba del tamiz número 80, ó sea el que tenga en la tela de seda de que se forme 80 claros en pulgada cuadrada francesa. Si el producto pasa por el tamiz, se calificará como harina, y en caso contrario como sémola.

Número de la partida.	ARTICULOS.	UNIDAD.	DERECHOS.	
			Tarifa primera.	Tarifa segunda.
			Pesetas.	Pesetas.
307	Cacao de todas clases en grano (58).....	100 kilogs.	60	60
	Ley de Presupuestos de 1876 á 1877.—De- recho transitorio.....	Idem.....	16	16
	Ley de Presupuestos de 1877 á 1878.—Re- cargó municipal.....	Idem.....	16	16
308	Cacao molido, el en pasta y la manteca de cacao.....	Kilogramo	1	1
	Café en grano (59).....	100 kilogs.	50	50
309	Ley de Presupuestos de 1876 á 1877.—De- recho transitorio.....	Idem.....	27	27
	Ley de Presupuestos de 1876 á 1877.—Re- cargó municipal.....	Idem.....	27	27
310	Café molido, la raíz de achicoria y la achi- coria tostada y sin tostar.....	Kilogramo	1,10	1,10
	Canela de Ceilán y sus semejantes (60)....	Idem.....	1,25	1,25
311	Ley de Presupuestos de 1876 á 1877.—De- recho transitorio.....	Idem.....	0,80	0,80
	Ley de Presupuestos de 1877 á 1878.—Re- cargó municipal.....	Idem.....	0,80	0,80
	Canela de las demás clases (61).....	100 kilogs.	60	60
312	Ley de Presupuestos de 1876 á 1877.—De- recho transitorio.....	Idem.....	22,40	22,40
	Ley de Presupuestos de 1877 á 1878.—Re- cargó municipal.....	Idem.....	22,40	22,40
	Clavo de especia (62).....	Idem.....	70	70
313	Ley de Presupuestos de 1876 á 1877.—De- recho transitorio.....	Idem.....	22,40	22,40
	Nuez moscada, con cáscara.....	Idem.....	50	50
315	— sin cáscara.....	Kilogramo	1	1
	Pimienta (63).....	100 kilogs.	31	31
316	Ley de Presupuestos de 1876 á 1877.—De- recho transitorio.....	Idem.....	22,40	22,40
	Ley de Presupuestos de 1877 á 1878.—Re- cargó municipal.....	Idem.....	22,40	22,40
	Te (64).....	Kilogramo	1,50	1,50
317	Ley de Presupuestos de 1876 á 1877.—De- recho transitorio.....	Idem.....	0,80	0,80
	Ley de Presupuestos de 1877 á 1878.—Re- cargó municipal.....	Idem.....	0,80	0,80
318	Vainilla.....	Idem.....	3	3
QUINTO GRUPO.— <i>Aceites y bebidas.</i>				
319	Aceite de olivas.....	100 kilogs.	39	30
320	Alcoholes y aguardientes.....	Hectolitro.	160	160

- (58) Véase la tarifa 4^a, sobre procedencias de fuera de Europa.
 (59) Véase la tarifa 4^a, sobre procedencias de fuera de Europa.
 (60) Véase la tarifa 4^a, sobre procedencias de fuera de Europa.
 (61) Véase la tarifa 4^a, sobre procedencias de fuera de Europa.
 (62) Véase la tarifa 4^a, sobre procedencias de fuera de Europa.
 (63) Véase la tarifa 4^a, sobre procedencias de fuera de Europa.
 (64) Véase la tarifa 4^a, sobre procedencias de fuera de Europa.

Número de la partida.	ARTICULOS.	UNIDAD.	DERECHOS.	
			Tarifa primera.	Tarifa segunda.
			— Pesetas.	— Pesetas.
321	Licores, cognac y demás aguardientes com- puestos	Hectolitro.	260	260
322	Cerveza y sidra	Idem	19,50	15
323	Vinos espumosos	Litro	1,95	1,50
324	Vinos generosos ó de licor en pipas ó enva- ses semejantes	Idem	1,30	1
325	Los anteriores en botellas	Idem	1,60	1,25
326	Los demás vinos en pipas ú otros envases semejantes	Hectolitro.	65	50
327	Los anteriores en botellas	Idem	80,60	62
SEXTO GRUPO.— <i>Forrajes y semillas.</i>				
328	Semillas no expresadas y algarrobas	100 kilogs.	2,10	1,60
329	Forrajes y salvados	Idem	1,30	1
SÉPTIMO GRUPO.— <i>Varios.</i>				
330	Conservas alimenticias, embutidos, mostaza y salsas	Kilagramo	1,95	1,50
331	Chocolate	Idem	1,60	1,25
332	Dulces	Idem	2,60	2
333	Huevos	100 kilogs.	15	12,50
334	Pasta para sopa, féculas alimenticias, pan y galleta	Idem	34	28
335	Queso	Kilagramo	0,80	0,60
336	Mieles y melazas (65)	100 kilogs.	30	25
CLASE DECIMATERCERA.				
Varios.				
337	Abanicos con barillaje de bambú, caña ú otra clase de maderas	Kilogramo	12	10
338	— con barillaje de asta, hueso ó pasta	Idem	14	12
339	— con barillaje de carey, marfil ó nácar	Idem	18	16
340	Aderezos y adornos de todas clases, excepto los de oro ó plata	Idem	18	15
341	Ambar, asta, azabache, ballena, hueso, ca- rey, coral, espuma de mar, marfil, nácar y pasta, en bruto ó cortados, aunque sean en tiras ó láminas	Idem	0,15	0,10
342	Ambar, azabache, carey, coral, marfil y ná-			

(65) Por esta partida deberán aforarse la miel de abejas y la miel de caña, que es el residuo viscoso, de un rojo moreno más ó menos obscuro, de sabor dulce, pero un tanto amargo, residuo de la cristalización de los azúcares. Pesa de 1.374 á 1.427 gramos el litro, y marca de 40 á 44° Beaumé á 15° centígrados.

Número de la partida.	ARTICULOS.	UNIDAD.	DERECHOS.	
			Tarifa primera.	Tarifa segunda.
			Pesetas.	Pesetas.
343	car labrados.....	Kilogramo	20,50	17,10
	Asta, ballena, espuma de mar, hueso y pasta, imitación de las materias expresadas en la partida anterior, labrados.....	Idem.....	3,25	2,50
344	Bastones y los palos para paraguas y sombrillas (66).....	Ciento.....	32,50	25
345	Botones de todas clases, excepto los de oro ó plata.....	Kilogramo	2,60	2
346	Cartuchos sin proyectil ó bala para armas de fuego permitidas.....	100 kilogs.	90	75
347	— con proyectil ó bala para armas de fuego permitidas.....	Idem.....	72	60
348	Cebos ó cápsulas para idem id.....	Kilogramo	2,10	1,75
349	Estuches de maderas finas, piel, los forrados de seda y los demás de clases análogas, con piezas ó sin ellas, para escritorio, costura, aseo y para contener perfumería, líquidos ó viandas.....	Idem.....	7,80	6
350	— de madera común, cartón, mimbres y demás clases análogas, con piezas ó sin ellas, para los mismos usos.....	Idem.....	3,90	3
351	Flores artificiales de tela y las calabacitas, botones, hojas y semillas de cualquier materia para hacer dichas flores.....	Idem.....	15,60	12
352	Goma elástica y gutapercha sin labrar.....	100 kilogs.	6	5,10
353	— en planchas, hilos y tubos.....	Kilogramo	0,90	0,75
354	— labrada en cualquier forma y objetos.....	Idem.....	2,60	2
355	Hules y encerados para suelos y para enfiar.....	100 kilogs.	39	32,50
356	— dichos de las demás clases.....	Kilogramo	1,30	1
357	Juegos y juguetes, excepto los de carey, marfil, nácar, oro ó plata.....	Idem.....	3,90	3
358	Mechas para lámparas y bujías.....	Idem.....	3,90	3
359	Paraguas y sombrillas cubiertos de tejidos de seda.....	Uno.....	3,90	3
360	— dichos forrados de las demás telas.....	Idem.....	1,95	1,50
361	Pasamanería de seda (67).....	Kilogramo	16,25	12,50
362	— de lana (68).....	Idem.....	7,80	6
363	— de todas las demás clases.....	Idem.....	5,85	4,50
364	Pinturas al óleo.....	Una.....	1,30	1
365	Sombreros y gorras de paja.....	Kilogramo	19,90	15
366	— de las demás materias, armados y concluidos (69).....	Uno.....	3,25	2,50

(66) Los bastones con estoque adeudarán los derechos señalados á las hojas para floretes y además los correspondientes como bastones.

(67) Se aforará como pasamanería de seda la que en la totalidad del peso contenga más de 40 por 100 de dicha materia.

(68) Se aforará como pasamanería de lana la que en la totalidad del peso contenga más de 40 por 100 de lana, ó de lana y seda.

(69) Se considerarán como sombreros de fieltro armados los que tengan más obra de mano que la indispensable para darle la forma al casco.

Número de la partida.	ARTICULOS.	UNIDAD.	DERECHOS.	
			Tarifa primera. <i>Pesetas.</i>	Tarifa segunda. <i>Pesetas.</i>
367	Cascos para sombreros, sin forma ni adornos, y las gorras.....	Uno.....	1,60	1,25
368	Sombreros y gorras de todas clases y materias con obra de modista.....	Idem.....	10,40	8
369	Tejidos de goma elástica con mezcla de otras materias (70).....	Kilogramo	3,60	3

(70) En esta partida se hallan comprendidos todos los tejidos que estén cubiertos por una ó por las dos caras de una capa de goma, é igualmente los que tuvieren baño de goma en el interior.

ARANCEL DE EXPORTACION.

NÚMERO de la partida.	ARTICULOS.	UNIDAD.	DERECHOS. — Pesetas.
1	Corcho en panes ó tablas.....	100 kilogs.	5
2	Trapos viejos de lino, algodón ó cáñamo, y los efectos usados de las mismas materias.....	Idem.....	4
3	Galenas (1 ^a).....	Idem.....	1,25
4	Plomos argentíferos (1 ^a) (2 ^a).....	Idem.....	1
5	Litargios argentíferos (1 ^a) (2 ^a).....	Idem.....	1,50
	Todos los demás artículos.....	,,	Libres.

(1^a) Para el despacho de salida de estos minerales y metales, y para justificar su importación en las naciones extranjeras, se observarán las reglas establecidas ó las que en lo sucesivo se establecieren.

(2^a) Se entenderán por plomos ó litargios argentíferos aquellos que contengan más de 30 gramos de plata por cada 100 kilogramos de plomo.

TARIFA ESPECIAL N° 1 (1)

Para el adeudo en metálico de los derechos correspondientes al material que despachan las Empresas de ferrocarriles comprendidas en el art. 34 de la Ley de Presupuestos para 1877-78.

Número de la partida.	ARTICULOS.	UNIDAD.	DERECHOS.	
			Tarifa primera.	Tarifa segunda.
			Pesetas.	Pesetas.
1	Barras-carriles de hierro y acero.....	100 kilogs.	2,30	1,80
2	Placas de unión.....	Idem.....	2,20	1,80
3	Tornillos, escarpas y tirafondos para la vía.	Idem.....	3,08	2,75
4	Traviesas de hierro, tirantes para la vía, y los platos, roldanas y tornillos de ojo propios para su asiento.....	Idem.....	2	1,75
5	Cambios de vía completos de hierro y acero, y las piezas sueltas para los mismos...	Idem.....	4,50	3,95
6	Llantas de hierro y acero para locomotoras y tenders.....	Idem.....	3,16	2,85
7	Ruedas de hierro y acero para idem id., con excepción de las llantas y de los ejes.....	Idem.....	2,15	2,15
8	Llantas de hierro y acero para coches y vagones.....	Idem.....	2,55	2,55
9	Ruedas de hierro y acero para idem id., con excepción de las llantas y de los ejes.....	Idem.....	1,50	1,50
10	Ejes de hierro y acero para locomotoras y tenders.....	Idem.....	4,75	4,75
11	Dichos idem, para coches y vagones.....	Idem.....	2,95	2,95
12	Cojinetes de hierro fundido.....	Idem.....	1,60	1,60
13	Muelles de acero para locomotoras, tenders, coches y vagones.....	Idem.....	4,50	4,50
14	Bastidores de hierro para vagones.....	Idem.....	5,50	5,45
15	Topes de hierro para coches y vagones.....	Idem.....	5	4,65
16	Amarras de hierro para los mismos.....	Idem.....	3,80	3,75
17	Piezas de hierro para puentes.....	Idem.....	3	3
18	Plataformas de hierro giratorias.....	Idem.....	3,30	3,30
19	Coches de primera clase para viajeros (2).....	Idem.....	13	13
20	— de segunda clase para idem (2).....	Idem.....	10	10
21	— de tercera clase para idem (2).....	Idem.....	8	8
22	Vagones de todas clases.....	Idem.....	5	5
23	Cobre en tubos.....	Idem.....	27,50	27,25
24	Muelles espirales de acero.....	Idem.....	9,60	5,75

(1) Para la aplicación de esta tarifa, véase la ley de 6 de Julio de 1888.
(2) Los coches mixtos adeudarán por la partida correspondiente á la clase superior.

TARIFA ESPECIAL N° 2 (1)

Para el adeudo en metálico de los derechos correspondientes al material que despachen las Empresas de ferrocarriles acogidas al art. 19 de la Ley de Presupuestos para 1876-77.

Número de la partida.	ARTICULOS.	UNIDAD.	DERECHOS.	
			Tarifa primera.	Tarifa segunda.
			— Pesetas.	— Pesetas.
1	Barras-carriles de hierro y acero.....	100 kilogs.	1,15	0,90
2	Placas de unión.....	Idem.....	1,10	0,90
3	Tornillos, escarpas y tirafondos para la vía.....	Idem.....	1,54	1,35
4	Traviesas de hierro, tirantes para la vía, y los platos, roldanas y tornillos de ojo propios para su asiento.....	Idem.....	1	0,85
5	Cambios de vía completos, de hierro y acero, y las piezas sueltas para los mismos.....	Idem.....	2,25	1,95
6	Llantas de hierro y acero para locomotoras y tenders.....	Idem.....	1,60	1,45
7	Ruedas de hierro y acero para idem id., con excepción de las llantas y los ejes.....	Idem.....	1,10	1,10
8	Llantas de hierro y acero para coches y vagones.....	Idem.....	1,30	1,30
9	Ruedas de hierro y acero para idem id., con excepción de las llantas y los ejes.....	Idem.....	0,75	0,75
10	Ejes de hierro y acero para locomotoras y tenders.....	Idem.....	2,35	2,35
11	Dichos idem id. para coches y vagones.....	Idem.....	1,50	1,50
12	Cojinetes de hierro fundido.....	Idem.....	0,80	0,80
13	Muelles de acero para locomotoras, tenders, coches y vagones.....	Idem.....	2,25	2,25
14	Bastidores de hierro para vagones.....	Idem.....	2,75	2,70
15	Topes de hierro para coches y vagones.....	Idem.....	2,50	2,35
16	Amarras de hierro para los mismos.....	Idem.....	1,90	1,85
17	Piezas de hierro para puentes.....	Idem.....	1,50	1,50
18	Plataformas de hierro giratorias.....	Idem.....	1,65	1,65
19	Coches de primera clase para viajeros (2).....	Idem.....	6,50	6,50
20	— de segunda clase para idem (2).....	Idem.....	5	5
21	— de tercera clase para idem (2).....	Idem.....	4	4
22	Vagones de todas clases.....	Idem.....	2,50	2,50
23	Cobre en tubos.....	Idem.....	13,75	13,60
24	Muelles espirales de acero.....	Idem.....	4,80	2,85
25	Latón en tubos para locomotoras.....	Idem.....	10	10
26	Cobre en piezas para máquinas.....	Idem.....	12,50	12,50
27	Piezas de hierro labradas, de inmediata aplicación á máquinas, coches y edificios.....	Idem.....	3,90	3,90

(1) Esta tarifa es solamente aplicable á las líneas de Malpartida de Plasencia á Cáceres, y de Sevilla á Huelva.

(2) Los coches mixtos adeudarán por la partida correspondiente á la clase superior.

Número de la partida.	ARTICULOS.	UNIDAD.	DERECHOS.	
			Tarifa primera.	Tarifa segunda.
			Pesetas.	Pesetas.
28	Hierro dulce en tubos para calderas de má- quina.....	100 kilogs.	1,60	1,60
29	Basculas.....	Idem.....	5	5
30	Alambre para telégrafos.....	Idem.....	2,10	2,10
31	Postes telegráficos.....	Metro cúb ^o	2,50	2,50
32	Suspensores para idem.....	100 kilogs.	5	5
33	Aparatos de transmisión y recepción para idem.....	Idem.....	1	1
34	Traviesas de madera.....	Metro cúb ^o	2,50	2,50
35	Faroles para máquinas y coches y de mano.	100 kilogs.	4	4
36	Depósitos para agua.....	Idem.....	1,70	1,70
37	Discos de señales.....	Idem.....	3	3
38	Tubos de fundición para conducir el agua a los depósitos y para desagüe.....	Idem.....	0,80	0,80
39	Herramientas ordinarias para la vía.....	Idem.....	3,25	3,25
40	Relojes para colocar en las fachadas exterio- res de las estaciones.....	Uno.....	6,25	6,25

TARIFA ESPECIAL N° 3.

Derechos de regalía que deben exigirse á los tabacos elaborados, á su introducción en el Reino, aprobada por orden de la Regencia del Reino de 18 de Octubre de 1870.

NUMERO de la partida.	ARTICULOS.	UNIDAD.	Derechos. Pesetas.
1	Rapé, producto y procedente de Cuba y Puerto Rico.....	Kilogramo	8,50
2	Polvo, idem id. de id. id.....	Idem	18,25
3	Cigarros puros envasados, producto y procedentes de Cuba y Puerto Rico.....	Idem	9,75
4	Cigarros puros á granel, producto y procedentes de Cuba y Puerto Rico.....	Idem	13
5	Cigarrillos de papel y picadura, producto y procedentes de Cuba y Puerto Rico.....	Idem	8,50
6	Cigarros puros envasados, producto de Cuba y Puerto Rico, procediendo de puertos extranjeros.....	Idem	15
7	— puros á granel, procediendo del extranjero.....	Idem	18,25
8	Cigarrillos de papel y picadura, producto de Cuba y Puerto Rico, procediendo de puertos extranjeros.....	Idem	14
9	Rapé de producción extranjera.....	Idem	10,75
10	Tabaco extranjero elaborado en cigarros puros, cigarrillos de papel, picadura ó breva, cualquiera que sea su procedencia.....	Idem	16,25
11	Tusas.....	Idem	21,50
12	Cigarros puros, producto y procedentes de Filipinas.....	Idem	9,75
13	Cigarrillos de papel y picadura, producto y procedentes de Filipinas.....	Idem	6,50
	Exceso de registro.....	Idem	2,50

ADVERTENCIAS.

1^a El país productor de los tabacos y su procedencia directa, se acreditará en la forma establecida en el Arancel y Ordenanzas de Aduana.

2^a El despacho, adeudo y las incidencias que puedan ocurrir á la introducción de los tabacos, se sujetarán á lo que sobre el particular determinen las mismas Ordenanzas.

3^a El tabaco elaborado, ya sea en cigarros puros, cigarrillos de papel, picadura, rapé ó polvo, adeudará con inclusión del peso de todos los empaques y envases interiores con que se presente al despacho, cualquiera que sea su número, clase ó materia, exceptuándose tan sólo el peso de la caja común ó envase exterior que contengan los interiores.

4^a El aforo de los cigarrillos y de la picadura que vengan á granel dentro de envases toscos, se hará con exclusión del peso de estos envases toscos que los contengan y hayan servido para el transporte.

5^a Se consideran como cigarros puros los cigarrillos de picadura cubiertos solamente con una hoja de tabaco, y como cigarrillos aquellos que la picadura esté sujeta con una hoja de papel, aunque exteriormente tenga otra de tabaco.

TARIFA ESPECIAL N° 4.

Las mercancías que se expresan á continuación, que se importen en la Península é islas Baleares, procedentes de Europa, o que se hubieren cargado en puertos europeos, además de los correspondientes derechos de este Arancel, adeudarán los siguientes recargos:

Partida.	ARTICULOS.	UNIDAD.	Derechos. — Pesetas.
1	Petróleos brutos ó rectificados.....	100 kilogs.	0,50
2	Aceites de coco y de palma.....	Idem	1,50
3	Añil.....	Idem	20
4	Algodón en rama.....	Idem	2,50
5	Abacá, pita y yute en rama.....	Idem	1
6	Pieles y cueros sin curtir.....	Idem	3
7	Cacao.....	Idem	4
8	Café.....	Idem	4,50
9	Canela de Ceilán.....	Idem	8
10	Canela de la China.....	Idem	2
11	Clavo de especia.....	Idem	3,50
12	Pimienta.....	Idem	3,50
13	Te.....	Idem	4

Madrid, 31 de Diciembre de 1891.

S. M. el REY, y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido aprobar los anteriores Aranceles y Tarifas.—*El Ministro de Hacienda,* JUAN DE LA CONCHA CASTAÑEDA.

